



**UNIVERSIDADE DA CORUÑA**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

Grado en Derecho

Curso académico 2021-2022

**TRATA DE SERES HUMANOS, FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL Y GUARDA Y CUSTODIA**

**TRÁFICO DE SERES HUMANOS, FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL E GARDA E CUSTODIA**

**TRAFFICKING OF HUMAN BEINGS, EXTRAMARITAL  
FILIIATION AND GUARDIANSHIP AND CUSTODY**

**Alumno: Pablo Vázquez Fernández**

**Tutor: Manuel José Vázquez Pena**

## ÍNDICE

<b>I. Lista de abreviaturas</b> .....	3
<b>II. Antecedentes de hecho</b> .....	3
<b>III. Primera pregunta: ¿Cuál es la calificación jurídica de los hechos realizados por Raquel? ¿Qué consecuencias penales, si las hubiere, podrían llegar a derivarse para Raquel de los hechos descritos en el supuesto?</b> .....	5
III.1. Introducción .....	5
III.2. Delitos cometidos por Raquel .....	5
III.2.a) Trata de seres humanos .....	6
III.2.b) Delito contra los derechos de los trabajadores .....	8
III.2.c) Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros .....	9
III.2.d) Detención ilegal .....	10
III.3. Consecuencias jurídico-penales de Raquel: Concurso de delitos .....	12
<b>IV. Segunda pregunta: ¿Qué órgano es competente para conocer del delito cometido por Raquel? ¿Las grabaciones que Alejandra hizo con la cámara de móvil son un medio de prueba válido?</b> .....	13
IV.1. Introducción .....	13
IV.2. Los criterios de determinación del órgano sentenciador en el proceso abierto contra Raquel .....	13
IV.2.a) Criterio objetivo .....	14
IV.2.b) Criterio funcional .....	15
IV.2.c) Criterio territorial .....	16
IV.3. Especial referencia a la validez como medio de prueba de las grabaciones audiovisuales realizadas por Alejandra: Posible ilicitud de la misma .....	17
<b>V. Tercera pregunta: ¿Es posible que no consten en las diligencias los datos personales de Alejandra, su domicilio, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación? ¿Sería factible en este caso que Alejandra comparezca utilizando procedimientos que imposibiliten su identificación visual?</b> .....	22
V.1. Introducción .....	22
V.2. Consecuencias jurídicas derivadas de no constar en las diligencias los datos personales de Alejandra .....	22
V.3. La comparecencia de Alejandra en el proceso penal: Posibles medidas de protección .....	24
<b>VI. Cuarta pregunta: Cuando José se entera de que tiene un hijo, el menor tiene cuatro años. ¿Tiene derecho José a reclamar la paternidad de Juan? ¿Es procedente la solicitud de José sobre la guarda y custodia por períodos anuales en distintos países?</b> .....	27

VI.1. Introducción .....	27
VI.2. La reclamación de paternidad: El análisis de la paternidad efectuada por José.....	27
VI.3. La referencia del interés superior del menor ante la solicitud de José de guarda y custodia por períodos anuales en distintos países .....	31
VI.3.a) Cuestión previa .....	31
VI.3.b) Preservar el interés superior del menor en el caso concreto .....	33
<b>VII. Quinta pregunta: ¿Podría ser constituido de delito el hecho de que Alejandra sacara al menor de Nicaragua sin autorización de José, aunque no estuviera establecida la filiación extramatrimonial?</b> .....	35
VII.1. Introducción .....	35
VII.2. Posible comisión de un delito de sustracción de menores cometido por Alejandra: Requisitos necesarios .....	35
<b>VIII. Conclusiones finales</b> .....	39
<b>IX. Bibliografía</b> .....	40
<b>X. Apéndice jurisprudencial</b> .....	45
X.1. Tribunal Constitucional .....	45
X.2. Tribunal Supremo .....	45
X.3. Audiencia Nacional .....	47
X.4. Audiencias Provinciales .....	47
X.5. Juzgados de lo Penal .....	48
X.6. Autos .....	48
<b>XI. Apéndice legislativo</b> .....	48
XI.1. Legislación internacional .....	48
XI.2. Legislación europea .....	49
XI.3. Legislación estatal .....	49

## **I. Lista de abreviaturas.**

<b>AAP</b>	Auto Audiencia Provincial
<b>ADC</b>	Anuario de Derecho Civil
<b>AJA</b>	Actualidad Jurídica Aranzadi
<b>AJI</b>	Auto Juzgado de Instrucción
<b>ATSJ</b>	Auto Tribunal Superior de Justicia
<b>ATS</b>	Auto Tribunal Supremo
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CDNU</b>	Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CP</b>	Código Penal
<b>EV</b>	Estatuto de la Víctima
<b>EPC</b>	Estudios Penales y Criminológicos
<b>InDret</b>	InDret. Revista para el análisis del Derecho
<b>La Ley</b>	La Ley, Revista española de jurisprudencia y legislación
<b>LEC</b>	Ley Enjuiciamiento Civil
<b>LECrIm</b>	Ley Enjuiciamiento Criminal
<b>LO Ex</b>	Ley Orgánica de Extranjería
<b>LOPIA</b>	Ley Orgánica de Protección a la Infancia y a la Adolescencia
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>LOPJM</b>	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
<b>LOPT</b>	Ley Orgánica de Protección de Testigos
<b>RAD</b>	Revista Aranzadi Doctrinal
<b>RCDI</b>	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
<b>RDUNED</b>	Revista de Derecho de la UNED
<b>RGDP</b>	Revista General de Derecho Penal
<b>RPUHU</b>	Revista Penal de la Universidad de Huelva
<b>SAN</b>	Sentencia Audiencia Nacional
<b>SAP</b>	Sentencia Audiencia Provincial
<b>SJP</b>	Sentencia Juzgado de lo Penal
<b>STC</b>	Sentencia Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	Sentencia Tribunal Supremo

## **II. Antecedentes de hecho.**

Alejandra Rey, de 26 años, residente en el municipio de Prinzapolka (Nicaragua), se dedica al servicio doméstico en una casa de esta misma localidad. Este trabajo constituye su única fuente de ingresos y con ellos mantiene a su hijo Juan de 3 años de edad. Alejandra es la única persona a cargo del menor, puesto que no tiene ningún tipo de contacto con otros familiares ni con el padre del niño, José, con quien mantuvo una breve relación sentimental que terminó antes de saber esta que estaba embarazada y que, por decisión de Alejandra, nunca supo de la existencia de Juan.

Producto de la crisis que atraviesa el país, los dueños de la casa para la que trabaja Alejandra la despiden y esta empieza a buscar trabajo para poder seguir sosteniendo su hogar. En su búsqueda unos vecinos le comentan que Raquel Benítez, originaria de la

misma localidad nicaragüense, pero residente en España desde hace más de seis años, está buscando una persona que quiera viajar a España para trabajar en el servicio doméstico de su domicilio. Alejandra, atraída por la oferta, decide concertar una reunión por Skype con Raquel, en la que esta le comenta que se trata de un trabajo bien remunerado, por el que obtendría un salario de 1.200 euros mensuales, que ella podría asumir los gastos del viaje y que Alejandra se lo pagaría con su salario más adelante, ya que en ese momento no disponía de los recursos para hacerlo. Durante toda la conversación, Raquel le hace ver que aceptar ese puesto de trabajo mejoraría su situación económica y la ayudaría a paliar sus necesidades.

Tras esta conversación, Alejandra decide aceptar la oferta laboral. Pocos días después, recibe en su correo electrónico los billetes de avión rumbo a España que Raquel les había comprado a ella y a su hijo. Una vez en España, a donde accedieron como turistas, Raquel los recibe en el aeropuerto y los lleva a una casa situada en Santiago de Compostela (Galicia). Allí les retira el pasaporte y le dice a Alejandra que ha contraído una elevada deuda por el desplazamiento de ella y del menor, que dicha deuda oscilaría entre los 5.500 y los 9.000 euros, la cual podría ir abonando con su salario. Además, Raquel le quita los 200 euros que Alejandra había logrado reunir antes de llegar a España para cubrir los primeros gastos, en concepto de adelanto del pago de la deuda. Del mismo modo, le explica que a la cantidad adeudada se le irán sumando también los 150 euros mensuales que Raquel pagará a la persona encargada de cuidar a su hijo mientras Alejandra trabaja.

Debido a la situación en la que se encuentra, en una ciudad que le era desconocida y en la que carecía de medios para procurarse alojamiento y sustento, Alejandra acepta las condiciones indicadas por Raquel, ya que la veía como la única persona capaz de acogerlos y ayudarlos.

El trabajo que Alejandra debía realizar consistía en la realización de diversas tareas domésticas y de jardinería durante más de 16 horas diarias. Tenía que empezar a las 5:00 am hasta pasadas las 00:00 del día siguiente, sin disfrutar de descanso ni recibir comida, por lo que se debía alimentar de trozos de pan y sobras de comida que cogía de la cocina. Tampoco se le permitía salir del inmueble.

Pasados 5 meses, Alejandra se da cuenta de que no ha percibido salario alguno, pues todo el dinero que en teoría está ganando debe abonárselo a Raquel para hacer frente a la deuda contraída. Una deuda que, mes a mes, en lugar de disminuir, aumenta por los intereses, por supuestos gastos de alojamiento y manutención, y por el pago de los servicios de la niñera. Alejandra decide entonces reclamarle a Raquel, diciéndole que no quiere seguir trabajando en esas condiciones. Por su parte, Raquel la amenaza con llamar a la policía para que los deporten si decide irse o dejar de trabajar para ella, haciéndole ver que tendría que pagar un monto aun mayor por haberse quedado en el país como ilegal y que le quitarían a su hijo.

Ante esta situación, Alejandra decide empezar a grabar con la cámara del móvil las amenazas diarias que le hacía Raquel, algunas solo en audio y otras en vídeo. En las grabaciones se observa la forma en la que le recriminaba por sentarse a descansar cuando llevaba trabajando 7 horas seguidas, la negativa a poder salir del domicilio, las llamadas de atención por prepararse algo para comer, las humillaciones que le hacía cuando esta no realizaba las cosas como Raquel quería e incluso la amenaza reiterada de que la iba a

denunciar a la policía y le quitarían a su hijo si intentaba irse o si seguía preguntando cuándo podría empezar a cobrar el salario. Dos semanas más tarde, aprovechando una ausencia de Raquel, Alejandra consigue salir de la casa y llegar a una comisaría de policía, donde denuncia su situación y aporta las grabaciones. Producto de la denuncia, la policía investiga el caso y se comprueba todo lo dicho por Alejandra.

A tenor de estas circunstancias, Alejandra solicita autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales para ella y para su hijo, siendo ambas autorizaciones concedidas. Pasados 7 meses, cuando Alejandra ya estaba establecida en España y contaba con un trabajo estable y unas condiciones de vida óptimas, recibe un correo electrónico de José, su expareja. En su mensaje, José le dice que se enteró por una amiga en común de que ella tuvo un hijo y le manifiesta que, por la edad del menor, sospecha que podría ser de él. Ante estas circunstancias, le solicita la realización de pruebas de ADN y le exige que, en caso de confirmarse la paternidad, regrese al menor a Nicaragua, pues se lo llevó sin su autorización, o que, al menos, se establezca un régimen de guarda y custodia compartidas, de modo que el niño viva un año en Nicaragua con su padre y un año en España con su madre.

### **III. Primera pregunta: ¿Cuál es la calificación jurídica de los hechos realizados por Raquel? ¿Qué consecuencias penales, si las hubiere, podrían llegar a derivarse para Raquel de los hechos descritos en el supuesto?**

#### **III.1. Introducción.**

El objeto de análisis de esta pregunta plantea los diferentes delitos que comete Raquel sobre Alejandra y las consecuencias penales de estos delitos.

El mayor interés del supuesto que voy a analizar es el delito de trata de seres humanos, porque debo abordar sus requisitos y sus diferentes finalidades. También, exige análisis el resto de los delitos, como es el delito contra los derechos de los trabajadores, el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y la detención ilegal.

#### **III.2. Delitos cometidos por Raquel.**

Raquel es contactada por Alejandra, ya que ésta está buscando empleo. Raquel le describe las actividades que va a desarrollar en su domicilio de España, siendo ello un servicio doméstico. Alejandra acepta las condiciones que le presenta Raquel.

Aceptada la oferta, Raquel envía los billetes de avión a Alejandra y a su hijo Juan para que vengan a España. Ya en España, Raquel los recoge en el aeropuerto y los lleva a su domicilio, que se encuentra en Santiago de Compostela (A Coruña). En el domicilio, les retira los pasaportes a ambos y le comenta a Alejandra que ha contraído una cuantiosa deuda por el desplazamiento de ella y del hijo, que va a ir pagando con su salario. Además, a esta deuda, se le va a sumar todos los meses el salario de una niñera, para que cuide de Juan mientras Alejandra trabaja.

Las tareas que debe de realizar Alejandra son del hogar y de jardinería, debiendo trabajar 16 horas diarias. En esa jornada laboral, Alejandra no tiene ningún tipo de descanso, ni le da alimentos para comer. Por último, no se le permite la salida del domicilio.

Por todos estos hechos, voy a desarrollar los diferentes delitos cometidos por Raquel.

### III.2.a) Trata de seres humanos.

El delito de trata de seres humanos se regula en el art. 177 *bis* del Código Penal<sup>1</sup>, en el Título VII *bis*, *De la trata de seres humanos*, del Libro II.

El tipo básico del art. 177 *bis* CP incluye las diferentes conductas, los medios de realización y la finalidad del autor, siendo éstos la violencia, intimidación o engaño a través de la vulnerabilidad de Alejandra, ofreciéndole Raquel una oferta para que dé su consentimiento<sup>2</sup>. Sin embargo, en este caso, se produce el engaño.

El Código Penal ofrece un concepto de trata de seres humanos, que se encuentra establecido en diversos textos internacionales. España forma parte: 1) del Protocolo de las Naciones para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, hecho en Palermo en el año 2000; 2) de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos<sup>3</sup>; y 3) del Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra el tráfico de seres humanos<sup>4</sup>, que se denomina Convenio de Varsovia, ya que se ratificó en esta ciudad<sup>5</sup>. El Convenio de Varsovia, en su art. 4 a), recoge un concepto de este delito, y que debe de reflejarse en los códigos penales de los Estados miembros.

Sin embargo, la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril, *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo* es posterior a la tipificación del art. 177 *bis* CP, ya que este delito se tipificó por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, y, por lo tanto, tras la reforma penal del año 2015, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, se tuvo que modificar el art. 177 *bis* CP en sus apartados 1º y 4º<sup>6</sup>.

Tras ello, nuestro Código Penal, en su art. 177.1 *bis*, recoge todo el delito de trata de seres humanos, dando un concepto de ello y recogiendo en él los requisitos y las diferentes finalidades.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011, de 2 de noviembre, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración* establece que la conducta dirigida a la sustracción de una persona de su entorno para ser desplazada es considerada como captación. También, explica la diferencia entre una persona que no tiene capacidad de decisión, ya que se encuentra en una situación de violencia, intimidación o situación abusiva, y cuando una persona es llevada de un lado a otro, con independencia de cómo se produzca. Esto es, la diferencia entre *traslado* y *transporte* de esa persona.

---

<sup>1</sup> En adelante: CP.

<sup>2</sup> García Sedano, 2020, p. 54.

<sup>3</sup> Decisión Marco 2002/629/JAI de 19 de julio de Lucha contra la Trata de Seres Humanos (se encuentra derogada, pero es preciso mencionarla, ya que dio lugar a la actual Directiva 2011/36/UE, de 5 abril, *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*).

<sup>4</sup> Convenio del Consejo de Europa de 16 de mayo de 2005.

<sup>5</sup> De Vicente Martínez, 2015, p. 465.

<sup>6</sup> García Sedano, 2020, p. 14.

El aposento de la persona en el lugar de destino donde se va a realizar la explotación es denominado *acogimiento*<sup>7</sup>.

Las diferentes conductas, que se reflejan en el art. 177.1 *bis* CP, son los requisitos previos para hacer posible la comisión del delito de trata de seres humanos. También, se reflejan las diversas finalidades<sup>8</sup>, que voy a ir desarrollando individualmente cada una:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad<sup>9</sup>. Los *servicios forzados* vienen recogidos en el Convenio n.º 29 de la OIT relativo al trabajo forzoso de 1930 (art. 2.1): “*el trabajo o servicio forzado u obligatorio como el que es exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”<sup>10</sup>. La *esclavitud* viene reflejada en la Convención sobre la esclavitud de 1930 (arts. 1.1 y 2): “*el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos y la trata de esclavos como todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para venderle y cambiarle y [...] todo acto de comercio de transporte de esclavos*”<sup>11</sup>. Y la Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011 explica que la *servidumbre*, que “[...] puede ser llevada por las deudas, siendo el deudor el que ha comprometido sus servicios personales para asumir el pago. La mendicidad es una forma de trabajo o servicio forzoso”<sup>12</sup>.

b) La explotación para realizar tareas delictivas. Se trata de obtener una ganancia económica a través de delitos que establezcan penas de prisión<sup>13</sup>.

c) La extracción de sus órganos corporales. Se realiza para ser traficado o trasplantado con posterioridad. Así lo establece la Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011.

d) La celebración de matrimonios. No se considera como un delito de trata de seres humanos, sino como una violación de la dignidad.

Las dos últimas finalidades se incorporaron tras la reforma que sufrió el Código Penal en el 2015, con lo que se intenta que los autores de la explotación se aprovechen de las víctimas con estas finalidades<sup>14</sup>.

El delito de trata de seres humanos es un delito doloso, ya que se hace con ese fin, que es someter a esa persona. El Código Penal, en su art. 5, establece que: “*No hay pena sin dolo o imprudencia*”. La Sentencia del Juzgado de lo Penal de Palma (Provincia de Illes Balears) de 22 de marzo<sup>15</sup> recoge los dos elementos del dolo y dictamina que: “*El delito doloso [...] está integrado por dos elementos fundamentales: el intelectual o cognoscitivo*

---

<sup>7</sup> García Sedano, 2020, p. 47.

<sup>8</sup> García Sedano, 2020, pp. 164-173.

<sup>9</sup> Rodríguez Montañés, 2015, p. 60.

<sup>10</sup> Convenio n.º 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso, de 1930.

<sup>11</sup> Convención sobre la esclavitud de 1926.

<sup>12</sup> Convenio n.º 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso, de 1930.

<sup>13</sup> Considerando 11 de la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

<sup>14</sup> Villacampa Estiarte, 2015, p.4.

<sup>15</sup> SJP de Palma (Provincia de Illes Balears) de 22 de marzo de 2011 (ECLI:ES:JP:2011:164).



[conocimiento de los elementos integrales del tipo penal de que se trate] y el volitivo o intencional [consistente en querer o aceptar el resultado de la acción]”. La voluntad de cometer el delito da lugar a una clasificación del dolo: dolo directo en primer grado, dolo directo en segundo grado y dolo eventual. Sin embargo, el dolo que comete Raquel es un dolo directo en primer grado, ya que Raquel ha cometido el delito con el objetivo que se había propuesto con esa acción sobre Alejandra<sup>16</sup>.

Por lo tanto, en el presente supuesto, Raquel comete el delito de trata de seres humanos recogido en el art. 177 *bis* CP. Con el engaño de la oferta de trabajo, hace venir a Alejandra a España, siendo el requisito principal. Además, una de las finalidades se ve cumplida, siendo ésta la imposición de servicios forzados y de servidumbre, ya que Alejandra está trabajando 16 horas diarias y tiene que costear la deuda que contrajo con Raquel. Además, lo hace con un dolo directo en primer grado, ya que pretende imponerle servicios forzados y de servidumbre desde el momento que contacta con ella y acepta la oferta de manera engañosa.

### **III.2.b) Delito contra los derechos de los trabajadores.**

De Vicente Martínez refleja, en el comentario al art. 177 *bis* CP, que, una vez que se ha producido el delito de trata de seres humanos, se puede producir la situación de explotación laboral, como sucede en este caso. Si se produce el delito de explotación laboral, el delito de trata de seres humanos va a ir en concurso con lo establecido en el art. 312.2 CP. Estos delitos contra los derechos de los trabajadores son denominados de explotación o de explotación de la persona hacia la persona<sup>17</sup>. Sin embargo, el ordenamiento jurídico español no tiene constancia de los delitos de trabajo forzoso o una persona sometida a esclavitud o a servidumbre, por lo que se puede incurrir en un delito contra los derechos de los trabajadores<sup>18</sup>.

La finalidad de este delito es que el empleador abuse de la víctima al no tener un permiso de trabajo e imponerle unas condiciones laborales que violan los derechos de los trabajadores<sup>19</sup>.

El delito contra los derechos de los trabajadores se regula en los arts. 311 a 318 CP, en el Título XV, *De los delitos contra los derechos de los trabajadores*, del Libro II.

En el delito contra los derechos de los trabajadores, su art. 312.2 CP establece: “[...] quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual”. Arango Durling afirma cuáles son los comportamientos que van a ser castigados en este precepto: 1) el tráfico ilegal de mano de obra; 2) convencer a personas para que abandonen su puesto de trabajo a través de engaños; y 3) en condiciones desfavorables usar extranjeros sin el debido permiso de trabajo<sup>20</sup>.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 28 de noviembre<sup>21</sup> trata sobre un delito contra de los derechos de los trabajadores, ya que en ella se impone a los

---

<sup>16</sup> García Sedano, 2020, p. 77.

<sup>17</sup> De Vicente Martínez, 2015, p. 467.

<sup>18</sup> Terradillos Basoco, 2021, pp. 48-49.

<sup>19</sup> De Vicente Martínez, 2008, p. 303.

<sup>20</sup> Arango Durling, 2011, p. 15.

<sup>21</sup> SAP de Lugo de 28 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:APLU:2019:833).

trabajadores unas condiciones laborales que perjudican, suprimen o restringen los derechos que tienen los trabajadores reconocidos. En su fundamento de derecho segundo C.-, refleja el delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP. El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, *por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social* establece en su art. 37.1: “*se califica como infracción muy grave la conducta de los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo permiso de trabajo o su renovación*”. El precepto exige que sean contratados trabajadores sin permiso de trabajo, pero, también, exige que la contratación de trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo que estén “*en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual*”. Por lo que no es delito la contratación de un inmigrante sin permiso de trabajo, si sus derechos laborales no se ven afectados por las condiciones del contrato.

De Vicente Martínez señala que el bien jurídico protegido está constituido por un conjunto de intereses concretos y generales que protegen la indemnidad de la propia relación laboral, según la naturaleza imperativa de la regulación impuesta por el Estado están referidos a bienes jurídicos estatales, pues su finalidad es proteger las regulaciones legales de la inmigración y de la mano de obra que, por otra parte, se extiende también a la materia de inmigración<sup>22</sup>.

Por lo tanto, Raquel comete un delito contra el derecho de los trabajadores, porque no está cumpliendo con la normativa vigente, ya que le hace trabajar 16 horas diarias sin descansos, además de un un trato degradante, ya que mientras Alejandra trabajaba no le daban los descansos para ir a comer y se tenía que alimentar de las sobras que quedaba de la comida. Por lo que hay diversidad de jurisprudencia que confirma lo establecido en el art. 312.2 CP sobre las condiciones laborales a las que está sometida Alejandra desde que llegó a España.

### **III.2.c) Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.**

El delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros se encuentra recogido en el art. 318 *bis* CP, en el Título XV *bis*, *Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, del Libro II.

El tipo básico de este delito se encuentra desarrollado en el art. 318.1 *bis* CP, que señala que “*el que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español [...] de un modo que vulnere la legislación sobre entrada [...] de extranjeros [...]*”. En este caso, Raquel ayuda a Alejandra y a su hijo a entrar en España.

Este delito se introdujo en el Código Penal a raíz de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*<sup>23</sup>, pero sufrió una modificación con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. En su Preámbulo afirma que el tipo básico tendrá una pena máxima de una duración mínima de un año de prisión y deja las penas más graves cuando éstos son cometidos por una organización criminal y se pone en peligro la vida o la integridad del inmigrante<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> De Vicente Martínez, 2008, p. 308.

<sup>23</sup> En adelante: LO Ex.

<sup>24</sup> Muñoz Mesa, 2015, en línea.

Solo con una persona afectada por este delito ya se considera delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, por lo que da igual el número de personas afectadas<sup>25</sup>.

De Vicente Martínez refleja que el bien jurídico protegido en los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros son los reconocidos por el ordenamiento jurídico español, siendo éstos los derechos y libertades del extranjero<sup>26</sup>.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de noviembre<sup>27</sup>, en su fundamento jurídico octavo, recoge:

[...] con objeto de que pudieran eludir los controles aduaneros, las hizo pasar por turistas. Para ello, [...] les proporcionó billetes de avión. [...] concurren en la conducta de la acusada todos los requisitos objetivos y subjetivos que exige el injusto típico, consistente en organizar, favorecer o participar de manera directa y consciente y en la llegada a España de las testigos sin cumplir con la normativa reguladora de la entrada en el territorio de la Unión Europea [...].

También, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 25 de enero<sup>28</sup>, en su fundamento de derecho segundo, afirma que:

[...] se produce la inmigración clandestina y el tráfico ilegal en todos los supuestos en que se lleva a cabo el traslado de personas de forma ilícita, es decir, sin sujetarse a las previsiones establecidas en la Ley de Extranjería sobre la entrada, traslado o salida de las mismas, desde la perspectiva del territorio nacional.

[...] el delito incluye como tráfico ilegal la utilización de fórmulas autorizadas de ingreso transitorio en el país (visado turístico por ejemplo) con fines de permanencia, buscando o incumpliendo las normas administrativas que la autoricen en tales condiciones y así se reputa delito de inmigración clandestina el hecho de entrar en España bajo la condición de turista con el propósito de permanecer trabajando, tratándose de personas que carecen de permiso de trabajo y de residencia en España [...].

Por lo tanto, Raquel está cometiendo un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Está simulando una entrada legal por turismo de Alejandra y, su hijo, Juan, ya que Raquel les proporcionó los billetes de avión y fue organizadora de todo el plan para que vinieran a España.

### **III.2.d) Detención ilegal.**

El delito de detención ilegal se regula en los arts. 163 a 168 CP, en el Capítulo I del Título VI, *Detenciones ilegales y secuestros*, del Libro II.

El tipo básico de la detención ilegal se encuentra recogido en el art. 163.1 CP en el que “*el particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado [...]*”. En este tipo básico, se distinguen dos modalidades, que es la de encerrar y la de detener<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> De Vicente Martínez, 2015, p. 883.

<sup>26</sup> De Vicente Martínez, 2015, p. 882.

<sup>27</sup> SAP de Sevilla de 26 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:APSE:2021:1677).

<sup>28</sup> SAP de Alicante de 25 de enero de 2022 (ECLI:ES:APA:2022:5).

<sup>29</sup> Mirat Hernández, 2001, p. 173.

a) *Encerrar* es una modalidad que consiste en aislar a una persona sin que pueda salir. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de junio<sup>30</sup> recoge, en el fundamento de derecho segundo, la modalidad de encerrar, exponiendo lo siguiente:

Se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre<sup>31</sup>, fiel exponente de un acto coactivo realizado contra la voluntad o sin la voluntad de una persona; afecta a un derecho fundamental cual es la facultad deambulatoria consagrada en los Arts. 17.1 CE y 489 de la LECrim, que consiste en la libertad de movimientos, de trasladarse de un lugar a otro, según la voluntad del sujeto (Art. 19 CE). Esta libertad [...] se cercena [...] a la persona a permanecer en un determinado sitio cerrado, cual aconteció en el supuesto que se analiza, en el que hubo una privación de libertad deambulatoria, en su modalidad de encierro, al impedir a la víctima salir de su domicilio, colocando un cable y muebles en la puerta, cerrando con llave la misma y rompiendo el teléfono fijo y la tarjeta del móvil.

b) *Detener* es una modalidad de privación de desplazamiento de la persona, sin aislarla como en el caso de encerrar. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 17 de enero<sup>32</sup> recoge, en el fundamento de derecho primero, la modalidad de detener, exponiendo lo siguiente:

Se priva al sujeto pasivo la posibilidad de trasladarse de lugar según su voluntad, limitando [...] el derecho a la deambulación en tanto se impide de alguna manera el libre albedrío en la proyección exterior y física del ser humano, [...] apuntando que cuando se impide a la víctima por un espacio mínimamente significativo determinar a su libre albedrío su situación en el espacio mediante el encierro de un automóvil y se incide en una “abductio de loco in locum”, situando a la víctima, mediante una traslación in consentida en lugar no deseado, en que se encuentra a expensas del autor, quien dispone de su suerte, la mayor o menor duración de tal situación resulta en absoluto irrelevante. El elemento subjetivo de este delito no requiere que el autor haya obrado con una especial tendencia de desprecio hacia el ofendido diversa de la que ya expresa el dolo [...] la cual estima suficiente la detención consistente en obligar al perjudicado a circular en un vehículo durante una distancia de unos dos o tres kilómetros.

En ambas modalidades, tiene que haber dolo con la finalidad de privar al sujeto pasivo su libertad de desplazamiento<sup>33</sup>.

El art. 163.3 CP recoge el tipo agravado, que tiene que ver con la duración de la detención, en el que: “*se castiga [...] cuando la detención ilegal dure más de quince días*”, ya que se trata de una privación de larga duración<sup>34</sup>. Díez Ripollés<sup>35</sup> dice que los quince días de duración se empiezan a contar desde que se produce el encierro o la detención<sup>36</sup>.

Este tipo agravado se puede ver reflejado en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 22 de julio<sup>37</sup>:

La acusada tuvo sometida a vigilancia a la víctima y dio la orden de impedirle la salida de la vivienda, siendo ejecutada por todos los hijos, así cuando estos lo hacían dejaban la puerta cerrada con llave para que la víctima no pudiera salir. [...] La conducta [...]

<sup>30</sup> SAP de Madrid de 2 de junio de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:7184).

<sup>31</sup> STS de 5 de diciembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7456).

<sup>32</sup> SAP de Guadalajara de 17 de enero (ECLI:ES:APGU:2001:25).

<sup>33</sup> Suárez-Mira Rodríguez / Judel Prieto, *et al*, 2020, p. 122.

<sup>34</sup> Mirat Hernández, 2001, p. 196.

<sup>35</sup> Díez Ripollés, 1997, p. 750.

<sup>36</sup> Blanco Cordero, 2015, p. 294.

<sup>37</sup> SAP de Cádiz de 22 de julio (ECLI:ES:APCA:2013:1462).

de encerrarla bajo llave en la vivienda con la finalidad de impedirle la salida de la vivienda es detención ilegal y [...] se prolongó por más de quince días.

Por lo tanto, con lo reflejado en la detención ilegal, Raquel cometió este delito contra Alejandra, ya que no le permitía a ésta salir del domicilio durante un período de 5 meses, hasta que logró escapar. Se dan todos los requisitos vistos en este apartado, incluso se puede ver la coacción, que es cuando Raquel amenaza a Alejandra que, si para a descansar, llamará a la policía para que sea deportada de España por estar de forma irregular.

### III.3. Consecuencias jurídico-penales de Raquel: concurso de delitos.

Las consecuencias jurídico-penales de Raquel son importantes, ya que tiene que hacer frente a los siguientes delitos: *a)* trata de seres humanos; *b)* contra los derechos de los trabajadores; *c)* contra los derechos de los ciudadanos extranjeros; y *d)* detención ilegal.

Hay que hacer referencia a los tipos de concurso de delitos, ya que son cuatro tipos de delitos diferentes entre ellos, con lo que puede dar lugar a una pena de privación de libertad mayor, siendo condenada Raquel por un delito de los descritos en el presente caso.

El concurso de delitos tiene tres categorías: el concurso medial, el concurso ideal y el concurso real. El concurso medial es aquel concurso en el que se necesita un delito para cometer otro. Además, el concurso medial impondría una pena superior a la pena más grave, sin que pueda exceder de la suma de las diferentes penas. Si esto sucediera, se condenaría cada pena individualmente. El concurso real es aquel concurso en el que hay muchos artículos y muchos hechos que pueden ser violados en el ámbito penal. En este caso, los hechos y artículos son diferentes, ya que se encuentran los delitos de: *a)* trata de seres humanos en concurso medial con el delito contra los derechos de los trabajadores; *b)* contra los derechos de los ciudadanos extranjeros; y *c)* detención ilegal. Como solución a ello, es sumar todas las penas de esos delitos, siendo denominado *sistema de acumulación material*<sup>38</sup>.

En el presente caso, Raquel estaría cometiendo un delito de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de explotación laboral. La condena del delito de trata de seres humanos “*se castiga con una pena de prisión de cinco a ocho años [...]*”. La condena del delito de explotación laboral “*se castiga con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses [...]*”. También estaría cometiendo un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y por un delito de detención ilegal. La condena del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros “[...] *será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o a una pena de prisión de tres meses a un año*”. La condena de la detención ilegal “[...] *impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días*”.

Con lo explicado en el concurso medial y recogido en el art. 77.1 CP: “[...] *no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea necesario para cometer el otro*” y en el art. 77.3 CP: “*se impondrá una pena superior a la que habría correspondido [...] por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos [...]*”.

---

<sup>38</sup> Quintero Olivares, 2015, pp. 530-537.

Suponiendo que se supiera la pena de prisión de los diferentes delitos, Raquel sería condenada como reo de un delito de trata de seres humanos del art. 177.1 *bis* CP en concurso medial con el delito contra los derechos de los trabajadores (art. 312.2 CP). Siguiendo las reglas establecidas en el art. 77.3 CP, se impone una pena de prisión de cinco años y un día, porque la pena de la más grave sería de cinco a ocho años de prisión y la pena de la menos grave de dos a cinco años y multa de seis a doce meses. Debe tenerse en cuenta, que para el caso del concurso medial se impondrá una pena superior a la que hubiera correspondido por la infracción más grave, en este caso son cinco años, y que no podrá exceder de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos, en este caso sería siete años.

Asimismo, sería condenada como reo de un delito contra los derechos de los ciudadanos del art. 318.1 *bis* CP a seis meses de prisión y de un delito de detención ilegal (art. 163.3 CP) a cinco años de prisión.

Por lo tanto, al aplicar las sumas de estos delitos, en concurso real, Raquel tendría una condena de prisión de diez años, seis meses y un día. Además de la pena principal, debe de llevar una pena accesoria de inhabilitación absoluta, según lo establecido en el art. 55 CP. Junto a lo anterior, se le puede imponer la pena prevista en el art. 57.1 CP.

#### **IV. Segunda pregunta: ¿Qué órgano es competente para conocer del delito cometido por Raquel? ¿Las grabaciones que Alejandra hizo con la cámara de móvil son un medio de prueba válido?**

##### **IV.1. Introducción.**

El objeto de análisis en esta pregunta, tras lo visto en la anterior, es cuál va a ser el órgano competente para conocer de los distintos delitos que cometió Raquel, haciendo hincapié en las diferentes competencias.

También, se va a analizar las grabaciones que realizó Alejandra con su móvil, para determinar si son un medio de prueba válido, centrándome en los requisitos que requiere el medio de prueba penal.

##### **IV.2. Los criterios de determinación del órgano sentenciador en el proceso abierto contra Raquel.**

Raquel, tras los delitos comentados anteriormente, es demandada, mediante denuncia, por Alejandra. Éste es el primer paso para que se inicie el proceso penal contra Raquel y, para ello, hay que determinar cuál va a ser el órgano competente que va a conocer de los delitos cometidos por ésta.

Para determinar qué órgano es competente, hay que analizar las diferentes competencias para llegar al órgano concreto que va a tener ese conocimiento. Sin embargo, en primer lugar, hay que definir la *potestad jurisdiccional*, siendo reflejada en el art. 117.3 de la Constitución Española<sup>39</sup>: “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”. En segundo lugar, hay que determinar en qué leyes se establece la pluralidad de órganos jurisdiccionales, pero la propia Constitución Española da una pista en su art. 122.1, que va a estar determinada por la Ley

---

<sup>39</sup> En adelante: CE.

Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del *Poder Judicial*<sup>40</sup>. Y, en tercer, y último, lugar, la competencia para determinar qué Juzgados y Tribunales van a ser conocedores del procedimiento. Así, lo indica el art. 9.1 LOPJ: “*Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley*”<sup>41</sup>.

Sobre los criterios para la determinación del órgano sentenciador en el proceso abierto contra Raquel, hay que tener en cuenta el criterio objetivo, el criterio funcional y el criterio territorial<sup>42</sup>. En este caso, se trata de un Tribunal del orden penal, que va a ser competente para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por Raquel. Sin embargo, en un proceso penal hay una pluralidad de tribunales, siendo éstos recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **IV.2.a) Criterio objetivo.**

El *criterio objetivo* es aquel que parte del tipo de infracción y de la duración de la pena en el proceso penal. El tipo de infracción penal se clasifica en delitos graves, menos graves y leves<sup>43</sup>.

Para determinar el criterio objetivo, hay que tener en cuenta la pluralidad de tribunales.

a) *Juzgados de Instrucción*. Son aquellos Juzgados que enjuician los delitos leves (art. 14.1 del Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, *por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*<sup>44</sup>) donde tengan su circunscripción y se hayan cometido estos delitos en esa circunscripción<sup>45</sup>. El Auto del Juzgado de Instrucción de Pamplona de 17 de febrero<sup>46</sup> señala que tiene competencia objetiva para la instrucción del caso, ya que no se trataba de un caso de delitos cometidos por personas que forman parte de bandas armadas como ha recogido el Juzgado de Instrucción Central, teniendo la competencia objetiva el Juzgado de Instrucción de Pamplona.

b) *Juzgados de lo Penal*. Son aquellos Juzgados que enjuician los delitos menos graves, es decir, con penas de prisión no superiores a cinco años, como dice Gómez Colomer<sup>47</sup>. También, pueden enjuiciar delitos leves o si la prueba estuviese relacionada con los delitos menos graves (art. 14.3 LECrim). La Sentencia del Juzgado de lo Penal de Logroño de 7 de febrero<sup>48</sup> afirma que el delito cometido no tiene la calificación de más grave, ni se encuentra eximido y no supera la pena de prisión de cinco años.

c) *El Juzgado Central de lo Penal*. Es aquel Juzgado que enjuicia los delitos con una pena de prisión inferior a cinco años. Si hay un conjunto de delitos, éstos no deben de superar los diez años, ya que éstos proceden a la Audiencia Nacional<sup>49</sup>.

d) *Las Audiencias Provinciales*. Son aquellas Audiencias que enjuician los demás delitos (art. 14.4 LECrim). Para determinar la competencia entre los Juzgados de lo Penal y de las Audiencias Provinciales, Gómez Colomer señala que se determina por la duración de

---

<sup>40</sup> En adelante: LOPJ.

<sup>41</sup> Moreno Catena, 2021, pp. 67-68.

<sup>42</sup> Pérez-Cruz Martín, 2014, p. 91.

<sup>43</sup> Moreno Catena, 2021, pp. 72-75.

<sup>44</sup> En adelante: LECrim.

<sup>45</sup> Moreno Catena, 2021, pp. 72-75.

<sup>46</sup> AJI de Pamplona (Provincia de Navarra) de 17 de febrero de 2017 (ECLI:ES:JI:2017:10A).

<sup>47</sup> Gómez Colomer, 2021, p. 70.

<sup>48</sup> SJP de Logroño (Provincia de La Rioja) de 7 de febrero de 2020 (ECLI:ES:JP:2020:2389).

<sup>49</sup> Pérez-Cruz Martín, 2014, p. 96.

las penas de prisión. Los Juzgados de lo Penal enjuician delitos con penas de prisión no superiores de cinco años, sin embargo, las Audiencias Provinciales enjuician delitos con penas de prisión superiores de cinco años<sup>50</sup>. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 25 de febrero<sup>51</sup> recoge que tiene la competencia objetiva para enjuiciar los hechos, ya que tiene una pena de prisión hasta los seis años.

e) *La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional*. Es aquella Sala que va a enjuiciar los delitos enumerados en el art. 65 LOPJ, como, por ejemplo, delitos contra la Corona, falsificación de moneda, procedimientos iniciados en el extranjero o ejecución de ordenes europeas de detención y entrega<sup>52</sup>. También, la disposición transitoria de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, *de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, establece que:

*“[...] la Audiencia Nacional continuará[n] conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores”.*

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de enero<sup>53</sup> recoge que tiene la competencia objetiva de enjuiciar tres delitos contra la hacienda pública.

f) *La Sala de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*. Son aquellas salas que van a enjuiciar los delitos cometidos por aforados, como pueden ser magistrados, jueces, consejeros, diputados, Presidente del Gobierno, Presidente del Tribunal Supremo, etc.<sup>54</sup>. El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 5 de septiembre<sup>55</sup> refleja que asume la competencia objetiva, porque se trata de un diputado de la Junta General del Principado de Asturias.

Por lo tanto, tras lo visto en este apartado y en la primera pregunta, con los delitos cometidos por Raquel, se puede determinar que sea la Audiencia Provincial la que tenga conocimiento. Raquel cometió unos delitos que tienen una pena de prisión mayor de cinco años, que se tratan de delitos graves con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **IV.2.b) Criterio funcional.**

El *criterio funcional* es aquel que distribuye entre los diferentes Juzgados y Tribunales cuál va a ser el que investigue los hechos y cuál va a ser el que enjuicie esos hechos<sup>56</sup>.

Gracias al criterio funcional se puede determinar cuál va a ser el órgano judicial competente para conocer el conocimiento de: la instrucción, los recursos, el problema de la competencia, y el dictamen de la sentencia<sup>57</sup>.

Esta competencia se establece en si el órgano judicial competente va a ser el de primera instancia y el *iter procesal*<sup>58</sup>.

---

<sup>50</sup> Gómez Colomer, 2021, p. 71.

<sup>51</sup> SAP de Ourense de 25 de febrero de 2019 (ECLI:ES:APOU:2019:144).

<sup>52</sup> Pérez-Cruz Martín, 2014, p. 96.

<sup>53</sup> SAN de 11 de enero de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:2).

<sup>54</sup> Moreno Catena, 2021, p.75.

<sup>55</sup> ATSJ de Asturias de 5 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TSJAS:2018:25A).

<sup>56</sup> Moreno Catena, 2021, p. 77.

<sup>57</sup> Pérez-Cruz Martín, 2014, p. 98.

<sup>58</sup> Moreno Catena, 2021, p. 76.



En este caso, voy a desarrollar el conocimiento de la instrucción. El art. 14.2 LECrim establece que: “*Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido [...]*”. El Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres de 4 de enero<sup>59</sup> afirma que tiene la competencia funcional para conocer los hechos el Juzgado de Instrucción donde tuvieron lugar los hechos.

Sin embargo, el criterio funcional puede depender del tribunal donde tenga su sede, así como si es competente para enjuiciar un concreto proceso. Además, el criterio funcional puede distribuir la instrucción y decisión entre dos tribunales diferentes y, también, dar conocimiento a un tribunal distinto y superior para que dictaminen los recursos<sup>60</sup>. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio<sup>61</sup> refleja cómo es competente el Tribunal Supremo para dictaminar si procede, o no, el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña.

La investigación de los hechos se realiza en la instrucción en un proceso penal. En los delitos graves, que es el caso que toca abordar, la investigación de los hechos en la instrucción va definida sobre el criterio objetivo. Por lo que el criterio funcional para la investigación de los hechos, sumario o diligencias previas sería el Juzgado de Instrucción, así lo recogen los arts. 14.2, 303 y 306 LECrim<sup>62</sup>. El Auto del Tribunal Supremo de 11 de octubre<sup>63</sup> recoge que la Instrucción fue llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción a través de la competencia funcional hasta que se realizó la fase oral del procedimiento, siendo competente la Audiencia Provincial.

Por lo tanto, tras lo visto aquí y en el apartado anterior, el tribunal que se va a encargar primero de investigar los hechos va a ser el Juzgado de Instrucción del lugar dónde se cometió el delito y el que va a enjuiciar los hechos va a ser la Audiencia Provincial. Como también dije, puede producirse que, a través de recursos, se pueda acudir a un órgano superior. Como puede ser el recurso de casación, que es competente para conocer el caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Como, también, del recurso de revisión<sup>64</sup>.

#### **IV.2.c) Criterio territorial.**

El *criterio territorial* es aquel que va a llevar la resolución del proceso en el lugar de la comisión del delito, tal como establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>65</sup>. Las partes del proceso no pueden modificar a su antojo esta competencia<sup>66</sup>.

Para determinar el criterio territorial, hay que tener en cuenta los *fueros*<sup>67</sup>, que es el criterio de atribución. Hay dos tipos de fueros: el *fuego del lugar de comisión* y el *fuego subsidiario*.

a) *Fuego del lugar de comisión o forum delicti commissi*. La Ley de Enjuiciamiento Criminal lo recoge en el citado art. 14.2, esto es, el órgano competente sea en el lugar donde se produjeron los hechos.

---

<sup>59</sup> AAP de Cáceres de 4 de enero de 2021 (ECLI:ES:APCC:2021:4A).

<sup>60</sup> Moreno Catena, 2021, p. 84.

<sup>61</sup> STS de 15 de julio de 2020 (ECLI:ES:2020:2628).

<sup>62</sup> Moreno Catena, 2021, p. 84.

<sup>63</sup> ATS de 11 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:11803A).

<sup>64</sup> Pérez-Cruz Martín, 2014, p. 100

<sup>65</sup> Moreno Catena, 2021, pp. 81-86.

<sup>66</sup> Pérez-Cruz Martín, 2014, p. 109.

<sup>67</sup> La atribución de la competencia territorial para que conozca el proceso.

Los Juzgados de Instrucción de la circunscripción dónde se cometió el delito van a ser los que lleven la instrucción y las diligencias previas. En lo establecido en los arts. 14.3 y 14.4 LECrim, los Juzgados de lo Penal o las Audiencias Provinciales van a ser los que enjuicien los delitos cometidos, dependiendo de si son delitos menos graves, ya que son delitos con penas de prisión no superiores a cinco años; o si son delitos graves, ya que son delitos con penas de prisión superiores a cinco años, “*sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801*”<sup>68</sup>. El Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de marzo<sup>69</sup> establece que el *forum comissi delicti* es el lugar donde se han producido los hechos delictivos y teniendo la competencia de ello para enjuiciar el Juzgado de lo Penal como lo recoge el art. 14.3 LECrim.

*b) Fueros subsidiarios o locus delicti comissi.* Son aquellos fueros que no son fáciles de demostrar del lugar de la comisión del delito, como ocurría con los fueros del lugar de comisión. El art. 15 LECrim, como cité anteriormente, establece unos supuestos para determinar a qué órgano le corresponde conocer de la comisión del delito, siendo estos cuatro supuestos: 1) “*El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito*”; 2) “*El del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprendido*”; 3) *El de la residencia del presunto reo*”; y 4) “*Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito*”<sup>70</sup>. Si ante estos supuestos continuase sin haber competencia, el juez competente sería por el orden de los supuestos<sup>71</sup>.

Por lo tanto, el órgano competente para conocer de los delitos cometidos por Raquel es la Audiencia Provincial de A Coruña. Tras ver los criterios objetivo, funcional y territorial, se llega a esa conclusión.

A través de los criterios objetivo y funcional, se puede decir que es la Audiencia Provincial, ya que Raquel cometió delitos graves y cuya pena de prisión es superior a cinco años y la Instrucción es llevada por el Juzgado de Instrucción.

A través del criterio territorial, se puede decir que es en Santiago de Compostela (A Coruña). En primer lugar, porque fue el lugar donde se produjo la comisión de los delitos y, en segundo lugar, aunque no hubiera fuero del lugar de comisión del delito, porque se puede aplicar algunos de los supuestos del art. 15 LECrim, ya que hay diversas pruebas, que se van a tratar en el punto siguiente, como el lugar donde fue detenida Raquel y el domicilio de ésta. Por lo que se llega a la conclusión de que el órgano competente es la Audiencia Provincial de A Coruña.

### **IV.3. Especial referencia a la validez como medio de prueba de las grabaciones audiovisuales realizadas por Alejandra: posible ilicitud de la misma.**

La *prueba* consiste en lograr la convicción psicológica de la persona que va a juzgar, sobre los medios que se han aportado<sup>72</sup>. Ésta debe de estar sujeta a lo que establece la Ley

---

<sup>68</sup> Moreno Catena, 2021, p. 83.

<sup>69</sup> AAP de Valencia de 20 de marzo de 2017 (ECLI:ES:APV:2017:4742A).

<sup>70</sup> Gómez Colomer, 2021, p. 74.

<sup>71</sup> Pérez-Cruz Martín, 2014, p. 111.

<sup>72</sup> Moreno Catena, 2021, p. 440.

de Enjuiciamiento Criminal y sin infringir la violación de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española.

Los medios de prueba son aquellos que se añaden al proceso, para que sean determinados por la persona que va a juzgarlo<sup>73</sup>, es decir, las grabaciones audiovisuales realizadas por Alejandra, ya que recae sobre ella la carga de la prueba contra Raquel.

Estas grabaciones audiovisuales realizadas por Alejandra van a ser valoradas por la persona que va a juzgar el proceso, así lo establece el art. 741.I LECrim: “*El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley*”.

Si se aportan pruebas en las que no se refleje el delito cometido y que haya sido cometido por esa persona, el Tribunal impondrá una sentencia absolutoria, ya que no existen indicios de la comisión del delito por esa persona. La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero<sup>74</sup>, en el fundamento de derecho primero apartado séptimo dispone:

[...]las fisuras apreciadas en la prueba de cargo, que la motivación contenida en la sentencia no ha conseguido completar, excluyen la existencia de prueba lógica, coherente y suficientemente concluyente sobre la participación del acusado en los hechos que se le imputan, lo que determina la estimación del motivo, y consecuente absolución [...].

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre<sup>75</sup> recoge, en su fundamento jurídico tercero, el error de la prueba, que se encuentra recogido en el art. 849.2 LECrim:

[...]sólo dos documentos como acreditativos del error: el acta de inspección ocular relativa a la existencia de sangre de la víctima en la acera, y el informe de autopsia. [...] esta Sala viene exigiendo para que prospere ese motivo de casación, centrado en el error de hecho, que se funde en una verdadera prueba documental y no de otra clase, como las pruebas personales, por más que estén documentadas [...].

La doctrina del Tribunal Supremo ha establecido en la STS de 7 de abril<sup>76</sup>, en sus fundamentos de derecho primero y segundo, que<sup>77</sup>:

[...] por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia derivado de la falta de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia de tal manera que el error es la apreciación de la prueba, previsto en el artículo 849.2 LECrim, quede evidenciado no por documentos que obran en autos y que ponen de manifiesto no el error sino por la carencia de la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para enervar la verdad interina de inimputabilidad que supone la presunción de inocencia [...].

Ante esta valoración de la prueba, la persona que va a enjuiciar debe de valorar si la prueba ha sido ilícitamente obtenida. Si resulta que se da validez a una prueba que ha sido ilícitamente obtenida, el medio de prueba aportado va a carecer de validez. La prueba ilícitamente obtenida va a estar dividida en dos pruebas: la *prueba prohibida* y la *prueba irregular*<sup>78</sup>.

---

<sup>73</sup> Moreno Catena, 2021, p. 442.

<sup>74</sup> STS de 20 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:405).

<sup>75</sup> STS de 23 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5672).

<sup>76</sup> STS de 7 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1564).

<sup>77</sup> Moreno Catena, 2021, p. 461.

<sup>78</sup> Moreno Catena, 2021, pp. 461-464.

a) *La prueba prohibida*. Miranda Estrampes afirma que es aquella prueba en la que se ven afectadas la violación de algunos de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española<sup>79</sup>. La Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 15 de mayo<sup>80</sup>, en su fundamento jurídico primero, señala que “[...]al haberse visto privada de su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, todo ello con la consiguiente vulneración del artículo 24.2 CE”.

La doctrina del Tribunal Constitucional también emplea la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que es denominada “los frutos del árbol envenenado” (*the fruit of the poisonous tree*). Por lo que, si estas pruebas se encuentran envenenadas, da lugar a la prueba prohibida, por lo citado anteriormente, ya que se encuentra violado algún derecho fundamental de los que están recogidos en la Constitución Española<sup>81</sup>.

Para determinar si se ven afectados los derechos fundamentales en la obtención de una prueba, la doctrina establece unos presupuestos generales que son: 1) intervenciones corporales; 2) derecho a la intimidad; 3) entrada y registro domiciliario; 4) secreto de las comunicaciones; y, 5) declaración del investigado o acusado y garantía de no incriminación<sup>82</sup>.

1) *Intervenciones corporales*. Se trata de una prueba en la que se ve violado el derecho de integridad física o a la intimidad. La regla general establece que la intervención corporal va contra la voluntad del investigado, siendo esto, por ejemplo, obtener la confesión del autor a través de torturas<sup>83</sup>.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de octubre<sup>84</sup>, en su fundamento jurídico cuarto establece: “[...] mediante el reconocimiento del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) «se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular» [...]”.

2) *Derecho a la intimidad*. Es aquella prueba en la que se ve violado el derecho a la intimidad<sup>85</sup>. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre<sup>86</sup> establece cuatro requisitos en que la prueba sería válida, recogidos en el fundamento de derecho 51:

[...] en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la ley; en tercer lugar que como regla general, la injerencia acuerde mediante una resolución judicial motivada establecida en ocasiones de forma expresa y en otras de forma implícita, según ha establecido el Tribunal Constitucional, aunque su forma y características admita algunas matizaciones en función de la entidad de la restricción; y, finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad [...].

---

<sup>79</sup> Miranda Estrampes, 2004, p. 51.

<sup>80</sup> SAP de León de 15 de mayo de 2020 (ECLI:ES:APLE:2020:631).

<sup>81</sup> Moreno Catena, 2021, p. 462.

<sup>82</sup> De Urbano Castrillo, 2012, pp. 85, 130, 144, 191.

<sup>83</sup> De Urbano Castrillo, 2012, p. 131.

<sup>84</sup> STC de 16 de octubre de 2019 (ECLI:ES:TC:2019:118).

<sup>85</sup> De Urbano Castrillo, 2012, p. 132.

<sup>86</sup> STS de 14 de octubre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3191).

En el fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre<sup>87</sup>, se refleja la violación del derecho a la intimidad, indicando:

[...] la diligencia pericial acordada por el Juzgado de Instrucción ha supuesto una afectación [...] de su derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), en una doble vertiente: como derecho a la intimidad corporal y [...] como derecho a la intimidad personal.

3) *Entrada y registro domiciliario*. Es aquella prueba en la que se ve violado el derecho a la entrada y registro del domicilio. Para que se pueda producir la entrada o registro en un domicilio, se necesita una autorización judicial o el consentimiento de la persona que esté viviendo en ese domicilio<sup>88</sup>. La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril<sup>89</sup>, en su fundamento de derecho primero, apartado uno, establece: “*La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que tiene que ver con la privacidad e intimidad*”. Sin embargo, si la persona autora de un delito está detenida, debe asistir al registro de su domicilio, así lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio<sup>90</sup>, en su fundamento de derecho tercero. Mientras que, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de noviembre<sup>91</sup>, en su fundamento de derecho cuarto, la persona autora del delito está detenida y no asiste al registro de su domicilio.

4) *Secreto de las comunicaciones*. Es aquella prueba en la que se ve violado el derecho al secreto de las comunicaciones. Al igual que sucedía con la entrada y registro domiciliario, se necesita autorización judicial motivada. También, se puede dar la circunstancia de que haya autorización judicial, pero se estén descubriendo nuevos delitos, siendo estas pruebas inválidas<sup>92</sup>. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero<sup>93</sup>, en su fundamento de derecho segundo, abarca esto que acabo de explicar:

[...] los datos que se hayan obtenido en una investigación realizada sobre la base de lo conocido en unas escuchas telefónicas acordadas vulnerando el derecho fundamental al secreto de esa clase de comunicaciones, no podrán ser empleados legítimamente para obtener pruebas, aunque éstas, en sí mismas consideradas, no resulten vulneradoras de derecho alguno. Así, los datos obtenidos en una intervención telefónica que vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones no pueden ser, pues, utilizados para justificar válidamente otra intervención o una entrada y registro de las que se obtienen pruebas del delito [...].

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio<sup>94</sup> señala que no hay vulneración del secreto a las comunicaciones en relación a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero.

5) *Declaración del investigado o acusado y garantía de no autoincriminación*. Es aquella prueba en la que se obtiene a través de la confesión del investigado o acusado<sup>95</sup>. La doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre<sup>96</sup>:

---

<sup>87</sup> STC de 16 de diciembre de 1996 (ECLI:ES:TC:1996:207).

<sup>88</sup> De Urbano Castrillo, 2012, p. 79.

<sup>89</sup> STS de 18 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2438).

<sup>90</sup> STS de 2 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2204).

<sup>91</sup> SAP de Barcelona de 20 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:APB:2019:16292).

<sup>92</sup> Torres Morato, 2012, pp. 312-313.

<sup>93</sup> STS de 12 de febrero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:597).

<sup>94</sup> STS de 17 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2459).

<sup>95</sup> De Urbano Castrillo, 2012, p. 79.

<sup>96</sup> STC de 14 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TC:2020:181).

[...] los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable este Tribunal ha recordado que ambos constituyen «garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, [...] sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6, y 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; en el mismo sentido, SSTC 67/2001, de 17 de marzo, FJ 7; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8).

También, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre refleja la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que indica: “[...] *el derecho a no autoincriminarse presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la voluntad de la persona acusada [...]*”.

b) *La prueba irregular*. Miranda Estrampes dice que es aquella prueba que se realiza a través de la violación de las normas recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>97</sup>. Los supuestos que suelen establecerse como una violación de la Ley procesal son: 1) ausencia de firmas en las resoluciones judiciales<sup>98</sup>; 2) documentos incompletos y fotocopias<sup>99</sup> (se encuentra la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo en contra<sup>100</sup>); 3) ruptura de la cadena de custodia<sup>101</sup>; 4) irregularidades en pruebas testificales y periciales<sup>102</sup>; e 5) incoación por investigaciones ilícitas iniciadas en países extranjeros<sup>103</sup>, siendo visto en las diferentes sentencias.

Tras explicar los tipos de ilicitud de las pruebas, Muñoz Conde habla sobre las grabaciones realizadas por particulares. Estas grabaciones realizadas en el ámbito privado violan el derecho a la intimidación. Sin embargo, no hay ninguna regulación legal sobre este tipo de prueba y deben ser valoradas de distinta manera en cada caso<sup>104</sup>.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre<sup>105</sup> trata sobre el caso en el que el particular es la víctima de un delito, siendo esta sentencia la primera que dictaminó la validez de las pruebas con la violación de derechos fundamentales<sup>106</sup>. Esta Sentencia del Tribunal Constitucional<sup>107</sup> acabó dictaminando que:

El derecho al secreto de las comunicaciones no puede oponerse frente a quien tomó parte en la comunicación misma. No hay «secreto» para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 CE la retención, por cualquier medio, como la grabación, del contenido del mensaje. Quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que éstas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera «íntima» del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el art. 18.1 CE.

<sup>97</sup> Miranda Estrampes, 2004, p. 49.

<sup>98</sup> STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1678).

<sup>99</sup> STS de 24 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:592).

<sup>100</sup> STS de 28 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1329).

<sup>101</sup> SJP de Vitoria-Gasteiz (Provincia de Álava) de 8 de junio de 2020 (ECLI:ES:JP:2020:22).

<sup>102</sup> STS de 14 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1075).

<sup>103</sup> STS de 3 de mayo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1688).

<sup>104</sup> Muñoz Conde, 2004, p.109.

<sup>105</sup> STC de 29 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TC:1984:114).

<sup>106</sup> Muñoz Conde, 2004, p. 111.

<sup>107</sup> STC de 29 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TC:1984:114).

Más reciente, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de junio<sup>108</sup>, se aceptó como prueba la grabación que hizo la víctima en su teléfono móvil, porque formaba parte de la conservación para después poner esa grabación ante constancia pública, sin vulnerar el secreto de las comunicaciones.

También, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 4 de mayo<sup>109</sup> no vio vulneración al derecho de la intimidad tras una grabación que haga un particular de sus propias conversaciones, ya que esto no supone una vulneración al secreto de las comunicaciones.

Por lo tanto, tras lo explicado con los diferentes medios de prueba, la grabación audiovisual realizada por Alejandra sería una prueba prohibida, ya que en ningún momento tuvo consentimiento de Raquel para que la pudiera grabar.

Además, se puede ver una violación del derecho fundamental recogido en el art. 18. CE, que es el derecho a la intimidad. En el momento que se vulnera un derecho fundamental, esa prueba carece de validez. Sin embargo, como establece la doctrina del Tribunal Constitucional, si la grabación la realiza un particular y forma parte de la conservación, no está vulnerando el secreto de las comunicaciones<sup>110</sup>. Por consiguiente, Alejandra puede presentar al Tribunal las grabaciones que realizó a Raquel, sobre la situación que estaba sufriendo en su domicilio en esos cinco meses.

## **V. Tercera pregunta: ¿Es posible que no consten en las diligencias los datos personales de Alejandra, su domicilio, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación? ¿Sería factible en este caso que Alejandra comparezca utilizando procedimientos que imposibiliten su identificación visual?**

### **V.1. Introducción.**

El objeto de análisis de esta pregunta es la protección de Alejandra, como víctima de los delitos que ha cometido Raquel sobre ella. En ella, se va a abordar la protección desde las diligencias previas hasta la comparecencia de Alejandra en el juicio.

### **V.2. Consecuencias derivadas de no constar en las diligencias los datos personales de Alejandra.**

Alejandra es una víctima de trata de seres humanos, como expliqué en la primera pregunta, ya que vino engañada a España por una oferta de trabajo que le había presentado Raquel.

Una vez que Alejandra logra salir del domicilio de Raquel y denuncia a ésta, se pone en marcha todo el proceso penal, abriéndose la causa. Tras ser Alejandra una víctima de trata de seres humanos, en el sistema de protección social español, existe un *Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos*, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> SAP de Madrid de 2 de junio de 2014 (ECLI:ES:APM:2014:7326).

<sup>109</sup> SAP de Salamanca de 4 de mayo de 2018 (ECLI:ES:APSA:2018:245).

<sup>110</sup> STC de 29 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TC:1984:114).

<sup>111</sup> Hernández Rueda, 2017, p. 8.

En este Protocolo Marco, se refleja la situación por la que pasa una víctima de trata de seres humanos desde su detección. En él, se establecen las diferentes pautas de detección, identificación, asistencia y protección de las víctimas de trata de seres humanos. Lo que pretende este Protocolo Marco, en el caso de Alejandra, es identificar las víctimas de trata de seres humanos y proporcionar información a las víctimas sobre sus derechos, servicios y recursos.

Sobre la identificación de las víctimas de trata de seres humanos, ésta se va a realizar por unidades policiales en esta materia. Una vez que las unidades policiales tengan indicios de que la persona es una víctima de trata de seres humanos, éstos garantizarán la protección de sus derechos, la asistencia médica y social y el apoyo jurídico.

Cuando la víctima es extranjera, que es el caso de Alejandra, ya que se encuentra en situación irregular, porque ella vino con un visado de turista, éste tiene una validez de tres meses, pero ella lleva cinco meses cuando denuncia a Raquel. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, en su art. 53.1 a), establece: “*Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente*”. Sin embargo, la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, *de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* incorporó el art. 59.2 bis pár.2º, bajo el título de *Víctimas de trata de seres humanos*, que establece: “*durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o [...] la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas [...]*”. En definitiva, que una víctima de trata de seres humanos, que se encuentra en situación irregular en España, no es sancionable por lo recogido en el art. 59.2 bis pár.2º LO Ex.

Si Alejandra no llegase a colaborar con las autoridades por el delito cometido por Raquel, Alejandra podría ser expulsada de España, pero como tiene un permiso de residencia por circunstancias excepcionales por ser víctima de trata de seres humanos no la pueden expulsar de España<sup>112</sup>.

Una vez que se ha identificado a Alejandra como víctima de trata de seres humanos tiene unos derechos a los que se puede acoger, pero se debe tener en cuenta que deben ser voluntarios, ya que Alejandra puede no acogerse al derecho a recibir información o a no recibirla<sup>113</sup>.

La aplicación de medidas de protección, como la que sugiere esta pregunta, se encuentra recogida en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, *de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales*<sup>114</sup>, porque puede adoptarlas el juez por ser Alejandra una víctima de trata de seres humanos.

La Ley Orgánica de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales recoge en su Exposición de Motivos: “*[...] el legislador debe proceder a dictar normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes como testigos o peritos [...]. De no hacerlo así,*

---

<sup>112</sup> García Sedano, 2020, p. 106.

<sup>113</sup> Hernández Rueda, 2017, p. 13.

<sup>114</sup> En adelante: LOPT.



*podrían encontrarse motivos que comportasen retraimientos e inhibiciones por parte de posibles testigos y peritos no deseables en un Estado de Derecho [...]”.*

El art. 1 LOPT desarrolla el ámbito de aplicación, siendo dirigidas las medidas de protección a los testigos o peritos que intervengan en proceso penales. Sin embargo, para que estas medidas de protección sean llevadas a cabo, la autoridad judicial tiene que apreciar un peligro grave para la víctima, para su cónyuge o para la persona que se halle ligada por análoga relación de afectividad, para sus ascendientes, descendientes o hermanos.

El art. 2 LOPT es el que se encuentra reflejado en la pregunta de este caso. Este artículo trata sobre el “*Procedimiento*”, ya que, con lo citado en el párrafo anterior, el Juez de Instrucción tiene que motivar las medidas para mantener la identidad de los testigos y de los peritos. Por lo que, el Juez de Instrucción puede adoptar: “*a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave*”.

En los delitos de trata de seres humanos, como es el caso de Alejandra, se emplean las medidas de este art. 2 LOPT, para garantizar la integridad de la víctima<sup>115</sup>.

Por lo tanto, Alejandra, si decide hacer uso de su derecho de acogerse como protección de testigos, sí que sería posible que no conste en las diligencias sus datos, con lo establecido el art. 2 a) LOPT.

Sin embargo, si Alejandra no decide hacer uso de su derecho de acogerse como protección de testigos, sí que tiene que constar en las diligencias sus datos, como lo establece el art. 268 LECrim: “*El Juez, Tribunal, autoridad o funcionario que recibieren una denuncia verbal o escrita harán constar por la cédula personal [...] la identidad de la persona del denunciador*”. También, puede realizar una denuncia anónima, como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de diciembre<sup>116</sup>, en su fundamento de derecho segundo:

[...] entendemos doctrina científica mayoritaria-que la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos que en ella se da cuenta, por más que la denuncia anónima (técnicamente "delación", sinónimo de "acusar", que puede definirse como "el hecho de revelar a la autoridad judicial, o demás autoridades y funcionarios competentes la perpetración de un delito, designando al autor o culpable , pero sin identificarse el denunciador, cuya identidad se esconde en el anonimato") deba ser contemplada con recelo y desconfianza [...].

O, también, puede denunciar una persona particular, ya que se trata de un delito público para la iniciación de este procedimiento<sup>117</sup>.

### **V.3. La comparecencia de Alejandra en el proceso penal: posibles medidas de protección.**

La comparecencia de Alejandra en el proceso penal se puede regir por lo recogido en la Ley Orgánica de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales o por la Ley 4/2015, de 27 abril, *sobre el Estatuto de la víctima del delito*<sup>118</sup>.

<sup>115</sup> Martínez de Careaga García / Sáez Rodríguez, *et al*, 2018, p. 130.

<sup>116</sup> SAP de Madrid de 3 de diciembre de 2018 (ECLI:ES:APM:2018:16813).

<sup>117</sup> García Sedano, 2020, p. 104.

<sup>118</sup> En adelante: EV.

Hay que hacer una diferencia entre lo que establece la Ley Orgánica de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales y lo que establece el Estatuto de la Víctima.

a) *Ley Orgánica de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales*. Recoge la posibilidad de que Alejandra, mayor de edad, pueda comparecer en el proceso penal de forma oculta. Si fuera menor de edad, se rige por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El art. 4.1 LOPT establece: “[...] el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas [...]” y en conexión con el art. 2 b), que indica: “Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal”. Por tanto, Alejandra podría comparecer en el proceso penal, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre<sup>119</sup>, en su fundamento de derecho segundo, establece:

La jurisprudencia ha admitido en algunos precedentes la posibilidad de valorar pruebas testificales practicadas con limitaciones en el acceso visual al testigo [...]. La Ley Orgánica 19/1994, prevé, en su art. 2 , que, por razones de peligro grave, cabe que los testigos comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, señaló esta Sala que “... en lo que concierne a la declaración en el juicio oral, no aparece que, más allá de la tolerancia legal, el que la práctica se halla desarrollado por videoconferencia y sólo con la voz (extremo sobre el que protestaron las partes) haya supuesto impedimento para que se actuaran los principios propios del juicio oral, o que se haya producido efectiva indefensión para las partes ”[...].

[...] el Tribunal acordó la realización de la prueba testifical de la testigo protegida mediante el sistema de videoconferencia, evitando su identificación directa por voz o por imagen, teniendo en cuenta que se trataba de una testigo protegida y, además, de la víctima de un delito de trata de seres humanos, y que la citada *Directiva 2011/36 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011*, prevé, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos de defensa, que, cuando se trate de tales delitos, se adopten medidas que eviten el contacto visual entre víctimas y demandados incluso durante la prestación de la declaración [...].

b) *Estatuto de la Víctima*. En él se pueden ver los diferentes derechos de todas las víctimas de delitos, debiendo aplicar otra normativa más especial cuando la víctima es vulnerable<sup>120</sup>. Así, Castillejo Manzanares afirma que para aplicar una normativa más especial hay que tener en cuenta la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas<sup>121</sup>.

Las víctimas de trata de seres humanos se engloban dentro de los derechos que vienen fijados en el Estatuto de la Víctima, ya que éstos son comunes para todas las víctimas<sup>122</sup>.

<sup>119</sup> STS de 3 de diciembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5805).

<sup>120</sup> Rodríguez Rodríguez, 2021, en línea.

<sup>121</sup> Castillejo Manzanares, 2016, en línea.

<sup>122</sup> Rodríguez Rodríguez, 2021, en línea.

En el Estatuto de la Víctima, se ve cómo Alejandra puede participar en el proceso penal. El art. 11 EV establece la *Participación activa en el proceso penal*, donde cualquier víctima tiene derecho a practicar la acción penal y la acción civil. Además, puede comparecer ante las personas que llevan la investigación.

El art. 13 EV recoge la *Participación de la víctima en la ejecución* y en su apartado 2 b) recoge que van a estar legitimadas, para “[...] que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad [...]”.

El art. 19 EV aborda el *Derecho de la víctima a la protección*, en que la autoridad competente va a “[...] garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad [...] cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio [...]”.

El art. 20 EV afirma el *Derecho a que se evite el contacto entre la víctima y el infractor*, con el fin de evitar el contacto entre la víctima y sus familiares y el acusado.

El art. 22 EV dispone el *Derecho a la protección de la intimidad*, “[...] para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares [...]”.

El art. 25 EV fija las *Medidas de protección* que se recogen en el momento de la investigación y en el momento del enjuiciamiento.

1) En el momento de la investigación. Se le va a tomar declaración a la víctima en un lugar adoptado para su protección, siendo efectuada por una persona cualificada para ayudarla y siendo siempre esta persona la que tome declaración a la víctima.

2) En el momento del enjuiciamiento. La víctima va a tener como medidas de protección: la evitación de contacto visual entre la víctima y el autor, en este caso Raquel, siendo realizada por tecnologías de la comunicación; de la misma forma, la intervención de Alejandra para ser escuchada sin estar presente en la Sala; evitar preguntas privadas de la víctima sin que procedan a los delitos que se van a enjuiciar; y la celebración del proceso penal sin público.

Además de estas medidas de protección, en el momento del enjuiciamiento, se pueden aplicar alguna de las medidas citadas en el art. 2 LOPT, sobre todo la que nos trae al caso de Alejandra que son: “a) *Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave*” y “b) *Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal*”.

Así lo recogen Torres Rosell y Villacampa Estarte que dicen que la Ley Orgánica de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales refleja la posibilidad de que los datos personales de la víctima en las diligencias previas y la comparencia ante el tribunal se realizase impidiendo la identificación visual de la víctima<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> Torres Rosell y Villacampa Estarte, 2017, en línea.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo<sup>124</sup> afirma en su fundamento jurídico sexto que:

[...] la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [...] de 5 de octubre de 2006, caso Viola c. Italia, y de 27 de noviembre de 2007, caso Zagaría c. Italia, que admiten el uso de la videoconferencia condicionado a que se persigan fines legítimos –tales como «la defensa del orden público, la prevención del delito, la protección de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de los testigos y de las víctimas de los delitos, así como el respeto de la exigencia de plazo razonable» [...].

Por lo tanto, Alejandra puede comparecer en el proceso penal sin que consten en las diligencias los datos personales, su domicilio, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación; y que comparezca utilizando procedimientos que imposibiliten su identificación visual. Además, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de noviembre<sup>125</sup>, en su fundamento de derecho tercero, establece: “[...] *la investigación de los hechos se inició tras la sucesiva comparecencia de aquéllas en dependencias policiales denunciando y prestando declaración bajo clave alfanumérica al amparo de la LO 19/94, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales [...]*”. Por lo que Alejandra, al ser víctima de trata de seres humanos, puede utilizar su derecho de protección de testigos y disfrutar de los derechos que le da la protección a la intimidad tanto en las diligencias como en la participación en el proceso penal, así como, a las medidas de protección, siendo similares a las que establece el Estatuto de la Víctima.

## **VI. Cuarta pregunta: Cuando José se entera de que tiene un hijo, el menor tiene cuatro años. ¿Tiene derecho José a reclamar la paternidad de Juan? ¿Es procedente la solicitud de José sobre la guarda y custodia por períodos anuales en distintos países?**

### **VI.1. Introducción.**

El objeto de análisis en esta pregunta es la reclamación de paternidad, por un lado, que realiza José al enterarse que su hijo, llamado Juan, tiene cuatro años, ya que, por el tiempo transcurrido, considera que es su padre.

Y, por otro lado, es la solicitud de guarda y custodia por períodos anuales en España y Nicaragua que realiza José, haciendo un análisis del interés del menor ante estos períodos anuales en distintos países. Hay que analizar cómo le puede afectar al menor estos períodos anuales y si es posible que se pueda conceder.

### **VI.2. La reclamación de paternidad: el análisis de la paternidad efectuada por José.**

La *filiación* es aquella relación entre dos personas y entre ellas surge un vínculo, produciendo una serie de obligaciones y deberes. La relación jurídica de la filiación es la que se produce entre los progenitores y una persona, normalmente el descendiente<sup>126</sup>.

Antes de analizar la reclamación de paternidad realizada por José, hay que tener en cuenta que José se encuentra en Nicaragua y antes de aplicar el Código Civil, hay que determinar

<sup>124</sup> STC de 18 de mayo de 2009 (ECLI:ES:TC:2009:120).

<sup>125</sup> SAP de Sevilla de 26 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:APSE:2021:1677).

<sup>126</sup> Gete-Alonso y Calera, 2021, en línea.

si el ordenamiento jurídico español va a ser competente para efectuar la reclamación de paternidad. Para ello, el art. 22 *quater* d) LOPJ señala que van a ser competentes cuando se dé uno de los siguientes requisitos: 1) residencia habitual del menor en España cuando se interpuso la demanda; 2) nacionalidad española del demandante; 3) residencia del demandante en España desde seis meses antes de la interposición de la demanda; y 4) residencia del demandado en España. Y, en relación con el art. 9.4.I CC, que establece: “La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación [...]”<sup>127</sup>.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico español va a tener competencia para ser conocer de la reclamación de paternidad de José sobre Juan, ya que el menor se encuentra en su residencia habitual en España.

Las acciones y procesos de filiación vienen recogidos en el art. 39 CE<sup>128</sup>. En el caso de José, quiere reclamar la paternidad de Juan a través de una prueba de ADN, como lo establece la Constitución Española en su art. 39.2.

Los principios de la filiación que se establecen en el ordenamiento jurídico español son: 1) comprobar, mediante investigación, la verdad biológica con lo reflejado en el art. 39.2 CE y el art. 767.2 LEC; 2) principio de igualdad establecido en los arts. 14 y 39.2 CE; y 3) principio *favor filii*, que significa la protección del interés del menor<sup>129</sup>.

La acción de reclamación de filiación se encuentra recogida en el Código Civil<sup>130</sup> y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*<sup>131</sup>. En el Código Civil, se encuentra recogido en el Capítulo III del Título V, llamado “De la filiación y sus efectos”. El capítulo se encuentra dividido en tres secciones: 1) Se encuentra recogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que las disposiciones generales fueron derogadas del Código Civil. En esta primera sección, se recogen los procesos de filiación, paternidad y maternidad en el Título I de su Libro IV, siendo los arts. 748 a 755 y 764 a 768 LEC; 2) Las acciones de reclamación se encuentran recogidas en los arts. 131 a 134 CC; y 3) Las acciones de impugnación se encuentran recogidas en los arts. 136 a 141 CC<sup>132</sup>.

La acción de reclamación de la filiación por parte de José viene determinada por no existir ninguna con anterioridad. Los requisitos para determinar la filiación tienen que ver con la posesión, o no, de estado. La posesión de estado está formada por tres elementos: a) *Nomen* (nombre o uso del apellido); b) *Tractus* (el trato, que consiste en la afectividad de la relación de filiación); y c) *Fama* (la consideración pública, que consiste ser considerado por la sociedad como hijo)<sup>133</sup>.

La legitimación para la reclamación de filiación se realiza si la persona tiene, o no, la posesión de estado. Si tiene posesión de estado, viene recogido en el art. 131 CC, que establece: “Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado”. Si no tiene posesión de estado, ésta se diferencia entre filiación matrimonial y no matrimonial.

---

<sup>127</sup> Carrascosa González, 2021, pp. 530-534.

<sup>128</sup> Ruiz-Rico Ruiz, 2019, p. 15.

<sup>129</sup> Gete-Alonso y Calera, 2021, en línea.

<sup>130</sup> En adelante: CC.

<sup>131</sup> En adelante: LEC.

<sup>132</sup> Berrocal Lanzarot, 2019, p. 368.

<sup>133</sup> Lasarte Álvarez, 2019, pp. 299.

1) *Filiación matrimonial*. Se encuentra recogida en el art. 132 CC, que establece: “*A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo*”.

También señala que los herederos del hijo pueden solicitar la reclamación de filiación, “*Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda [...]*”<sup>134</sup>.

2) *Filiación no matrimonial*. Fue modificada tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 26/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>135</sup>. Se encuentra reflejada en el art. 133 CC, que indica: “*La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida*”.

Como sucede en la filiación matrimonial, los herederos del hijo pueden solicitar la reclamación de filiación, “*Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo que tuviera previstas a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda [...]*”<sup>136</sup>.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, pueden solicitar la reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado tanto los hijos como los progenitores<sup>137</sup>. El art. 133.2 CC así lo establece: “*Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación*”.

El Auto del Tribunal Supremo de 20 de julio<sup>138</sup>, en su fundamento de derecho tercero, establece: “[...] esta Sala tiene declarado que el padre biológico tiene legitimación para reclamar la filiación no matrimonial, aunque falte la posesión de estado [...]”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 24 de mayo<sup>139</sup>, en su fundamento jurídico derecho segundo, afirma: “[...]la privación del progenitor para reclamar la filiación no matrimonial faltando la posesión de estado es incompatible con el mandato de investigación de paternidad (art. 39.2 CE) y con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) [...]”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de octubre<sup>140</sup>, en su fundamento jurídico cuarto, refleja:

Aun faltando la posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial descansa sobre presupuestos diferentes que la acción de filiación no matrimonial, quedando justificado el distinto trato de que el legislador otorga en un supuesto y en otro, sin que esta diferencia normativa pueda ser tachada de arbitraria, discriminatoria o carente de fundamento.

---

<sup>134</sup> Lasarte Álvarez, 2019, p. 300.

<sup>135</sup> En adelante: LOPIA.

<sup>136</sup> Berrocal Lanzarot, 2019, p. 376.

<sup>137</sup> Lasarte Álvarez, 2019, p. 300.

<sup>138</sup> ATS de 20 de julio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:7513A).

<sup>139</sup> SAP de Islas Baleares de 24 de mayo de 2018 (ECLI:ES:APIB:2018:1070).

<sup>140</sup> STC de 27 de octubre de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:273).

La preeminencia que ostenta el progenitor que reconoció la filiación en primer lugar en modo alguno se traduce en un trato discriminatorio para el que ha realizado más tarde la declaración de voluntad en que consiste el reconocimiento, ya que, obviamente, la audiencia del progenitor legalmente reconocido faltará en el supuesto del primer reconocimiento al no existir aún ningún progenitor cuya identidad se encuentre legalmente determinada.

En esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional proclamó “[...] *inconstitucional el párrafo primero del art. 133 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado*”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 10 de febrero<sup>141</sup> refleja cómo el progenitor reclama a la madre la filiación no matrimonial del menor, siendo en este caso el padre como parte activa del proceso, como lo establece el art. 133.2 CC.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de diciembre<sup>142</sup>, en su fundamento jurídico segundo, señala el plazo de un año para ejecutar la reclamación de la filiación una vez que tiene constancia de la existencia de un hijo/a. En este caso, la Audiencia Provincial dictaminó: “[...] *la apreciación de la juez "a quo" para considerar que la acción de reclamación de la filiación paterna no matrimonial se encuentra perjudicada por el transcurso del tiempo establecido en el art. 133.2 del Código Civil, siendo lo procedente la apreciación de la caducidad*”.

El Tribunal Constitucional, en las acciones de filiación, ha determinado que los progenitores, que quieren reclamar o impugnar la paternidad o la maternidad, tienen un plazo para hacerlo, como así lo recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de abril<sup>143</sup>, que será un plazo de un año desde que el legislador tiene que dar respuesta, ya que, como expliqué, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de octubre<sup>144</sup>, el artículo que se anuló, debido a que era inconstitucional, provocó una laguna, debiendo el legislador regular la legitimación de los progenitores que querían reclamar la filiación no matrimonial dentro de los límites del art. 24.1 CE.

Por lo tanto, José podría reclamar la filiación no matrimonial de Juan sin posesión de estado por lo establecido en el art. 133.2 CC, que desde que tuvo constancia de la existencia de Juan, tiene un año para ejecutar la reclamación de filiación.

Para determinar José la reclamación de filiación quiere hacerse una prueba de paternidad a través de una prueba de ADN<sup>145</sup>. Ello se encuentra recogido en el art. 767.2 LEC, que establece: “*En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas*”. Siendo este precepto derogado en el Código Civil, recogido en el art. 127<sup>146</sup>.

Las *pruebas biológicas* son aquellas en las que participan el hijo, la madre y el padre a través de una analítica de sangre. Sin embargo, en la actualidad, a parte de una analítica de sangre, puede realizarse la prueba de paternidad y de maternidad a través de: saliva, pelo, semen, líquido amniótico, biopsias, restos óseos, uñas, colillas, chicles, cepillos de

---

<sup>141</sup> SAP de Burgos de 10 de febrero de 2021 (ECLI:ES:APBU:2021:157).

<sup>142</sup> SAP de Madrid de 30 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:APM:2021:16420).

<sup>143</sup> STC de 24 de abril de 2017 (ECLI:ES:TC:2017:41).

<sup>144</sup> STC de 27 de octubre de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:273).

<sup>145</sup> Lasarte Álvarez, 2019, p. 295.

<sup>146</sup> Quesada González, 2005, p. 499.

dientes y algún resto de ADN que se encuentre entre la ropa u objetos que toque la persona a la que se va a someter la prueba<sup>147</sup>.

Las pruebas de ADN, tal como lo recoge la Constitución Española, son obligatorias con el fin de determinar la filiación, como así lo desarrolla la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 1994<sup>148</sup>.

Ante esta obligación que establece la doctrina del Tribunal Constitucional de las pruebas con el fin de determinar la filiación, Quesada González<sup>149</sup> señala que estas pruebas no deben de ser obligatorias, ya que atentan contra los derechos a la integridad física y a la intimidación.

Gonzales Pérez de Castro<sup>150</sup> habla del modelo alemán, ya que, para proceder a la realización de la prueba extrajudicial de ADN del menor, se debe de realizar con el consentimiento de uno de los progenitores. Una vez tenido el consentimiento, se tienen que realizar la obligación todos, o sea, los progenitores y el menor.

Lamarca I Marqués<sup>151</sup> afirma que, en unos supuestos especiales de convivencia o del desarrollo del menor, el juez lo puede rechazar al verse perjudicado el interés superior del menor.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero<sup>152</sup> ha venido admitiendo que las pruebas biológicas para determinar la filiación cumplen con lo que establece el art. 39.2 CE, ya que tiene como objetivo la protección de los hijos, que éstos son iguales ante la Ley. Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 1994 refleja que tiene que ir en conexión con el art. 14 CE.

Con lo visto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 1994, realizar la prueba biológica no vulnera los derechos a la intimidad y a la integridad. Por lo tanto, José puede reclamar la filiación de su hijo Juan, ya que quiere hacerse la prueba de ADN para determinar si va a ser su padre y, además, tiene el plazo de un año desde que tuvo constancia de la existencia de Juan tras lo explicado en la reclamación de la filiación no matrimonial.

### **VI.3. La referencia del interés superior del menor ante la solicitud de José de guarda y custodia por períodos anuales en distintos países.**

En el presente apartado, voy a analizar, en primer lugar, la guarda y custodia compartida con sus requisitos y, en segundo lugar, voy a centrarme en el interés del menor, porque José quiere solicitar la guarda y custodia de su hijo Juan por periodos anuales en distintos países, es decir, un año en España y otro año en Nicaragua.

#### **VI.3.a) Cuestión previa.**

Martínez Calvo, citando a Díez García<sup>153</sup>, definen la *guarda y custodia* como aquella que protege, cuida y vigila a un menor<sup>154</sup>. Ésta se encuentra establecida en el art. 92 CC, tras

---

<sup>147</sup> Lasarte Álvarez, 2019, p. 296.

<sup>148</sup> Ruiz-Rico Ruiz, 2019, pp. 20-22.

<sup>149</sup> Quesada González, 2012, pp. 152-153.

<sup>150</sup> Gonzales Pérez de Castro, 2013, pp. 56-57.

<sup>151</sup> Lamarca I Marqués, 2008, p. 10.

<sup>152</sup> STS de 28 de febrero de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:1428).

<sup>153</sup> Díez García, 2004, p. 14.

<sup>154</sup> Martínez Calvo, 2018, p. 27.



la redacción de la Ley 15/2005, de 8 de julio, *por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*, en sus apartados 5 a 9 refleja la guardia y custodia. Uno de los preceptos a destacar es el 92.5 CC, que establece:

Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

El otro precepto para traer a colación es el 92.8 CC, que indica: “*Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor*”.

Estos preceptos citados se refieren a la relación entre los padres y los hijos. Esta relación se debe guiar con el principio “*favor filii*”, ya que este principio es el que más beneficie al menor y no le produzca daño. Así lo recoge la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia*, que modificó al art. 92 CC.

Aunque el art. 92 CC no define la *custodia compartida*, ésta consiste en cómo los padres, uno guardador y otro beneficiario, se van intercambiando con los hijos en la comunicación y en la estancia. Para ello, sería mejor denominarle *guarda alterna*, pero se acabó asentando la denominación de “*guarda compartida*”. Tras lo citado en el art. 92.5 CC, el Juez puede establecer al cónyuge, que no tenga al menor, la obligación de comunicar las decisiones tomadas por el cónyuge que tiene al menor, ya que le pueden afectar, en cada período que tenga cada uno al menor.

Con lo visto en el art. 92.8 CC, concurren tres requisitos en los que el Juez puede aprobar la custodia compartida de manera excepcional: 1) la custodia compartida la solicite uno de los cónyuges; 2) el Ministerio Fiscal emita informe favorable; y 3) protección del interés del menor.

La protección del interés del menor solo es posible cuando la custodia compartida sea el modelo más adecuado. Como es, por ejemplo, la cercanía de los domicilios de los cónyuges, la estabilidad en la que se encuentran los menores o la estabilidad del modelo educativo común que le están aplicando los cónyuges. También, cabe la posibilidad de que esta guarda compartida se encuentre de manera provisional y el Juez decrete la guarda exclusiva. El Juez, también, decide cada cuánto tiempo van a estar los menores con cada uno de los cónyuges. Tras este periodo, el Juez puede decretar al cónyuge que no va a estar con el menor el derecho de comunicarse y relacionarse con el menor.

En relación con el art. 92.1 CC, la obligación de los cónyuges con sus hijos viene determinada por su filiación y no por el matrimonio o en la patria potestad<sup>155</sup>.

Por lo tanto, en relación con la cuestión de filiación vista anteriormente, uno de los cónyuges puede solicitar la guarda y custodia del menor. José puede solicitar la guarda y custodia de su hijo Juan. Pero, en el siguiente apartado, se va a haber afectado el interés

---

<sup>155</sup> Marín López, 2021 pp. 230-233.

superior del menor, como cité antes, que tiene que haber proximidad entre el domicilio de los cónyuges y, en este caso, uno está en España y el otro en Nicaragua.

### **VI.3.b) Preservar el interés superior del menor en el caso concreto.**

El art. 92.8 CC, visto anteriormente, manda a un segundo plano la custodia compartida, ya que ésta puede ser solicitada por uno de los cónyuges. En este caso, es José el que la solicita, pero no debe verse afectado el interés superior de Juan.

Para empezar, hay que definir el *interés superior del menor*, que es un principio general del derecho, encontrándose recogido en el art. 2 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, *de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*<sup>156</sup>. Dicho precepto establece:

Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

En la actualidad, en el Derecho de familia prevalece el interés individual de los componentes de la familia sobre el derecho fundamental. Esto se puede ver en el art. 10 CE, en el que prevalece el derecho individual. Sin embargo, el Derecho de familia ha ido evolucionando hasta el reconocimiento del interés del menor, ya que éste es el que necesita más protección por ser el más débil<sup>157</sup>.

La *Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas* de 20 de noviembre de 1989<sup>158</sup> recoge en su art. 3.1: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”, siendo relacionado con lo citado en el art. 2 LOPJM.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico español es el único que menciona el interés superior del menor, ya que el texto original, en inglés, no hace ninguna mención al interés superior del menor. Éste lo recoge de la siguiente manera: “*the best interest of the child*”<sup>159</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero<sup>160</sup>, en su fundamento de derecho quinto, recoge todo lo relacionado con el interés superior del menor. El apartado 3 establece:

El interés superior del niño, o del menor, es un concepto jurídico indeterminado, esto es, una cláusula general susceptible de concreción que el propio legislador introduce conscientemente para ampliar los márgenes de la ponderación judicial.

Pero en ocasiones estos conceptos jurídicos indeterminados son lo que se ha denominado “conceptos esencialmente controvertidos”, esto es, cláusulas que expresan un criterio normativo sobre el que no existe una unanimidad social porque

---

<sup>156</sup> En adelante: LOPJM.

<sup>157</sup> De Torres Moreno, 2020, en línea.

<sup>158</sup> En adelante: CDNNU.

<sup>159</sup> De Torres Moreno, 2020, en línea.

<sup>160</sup> STS de 6 de febrero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:247).

personas representativas de distintos sectores o sensibilidades sociales pueden estar en desacuerdo acerca del contenido específico de ese criterio.

Y en el apartado 7 recoge:

En el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del menor tiene la consideración de "una consideración primordial" a la que han de atender los tribunales y demás instituciones públicas y privadas en todas las medidas concernientes a los niños. Pero, además de lo expuesto respecto de la pertinencia de concretar tal principio conforme a las pautas de la legislación en la materia, ha de tenerse en cuenta que tal principio no es el único que se ha de tomar en consideración. [...] Se trata de principios amparados por los textos constitucionales de nuestro país y de los de su entorno y en convenios internacionales sobre derechos humanos, y otros sectoriales referidos a la infancia y las relaciones familiares, como es el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

De Torres Perea hace una crítica de esta Sentencia del Tribunal Supremo, ya que, en este caso, interpretó de una manera parcial el art. 3 CDNNU sin atender al interés superior del menor y sin mencionar la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor<sup>161</sup>.

La Observación General nº 14 (2013), aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, tiene como fin garantizar los derechos del niño, de tener unas garantías procesales a la hora de evaluar y determinar el interés superior del menor<sup>162</sup>.

Para determinar y evaluar el interés del menor, el apartado 50 de esta Observación General, elabora una lista de elementos, los cuales se van a tener en cuenta para cada situación en la que se encuentre el menor. Los elementos que se detallan para evaluar el interés superior del menor son: 1) la opinión del niño; 2) la identidad del niño; 3) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, es decir, que el menor tiene derecho a comunicarse con sus padres cuando éstos se encuentren separados o divorciados. Sin embargo, estas relaciones no deben de ser contrarias al interés superior del niño; 4) el cuidado, la protección y seguridad del niño; 5) la situación de vulnerabilidad del menor; 6) el derecho del niño a la salud; y 7) el derecho del niño a la educación.

En este caso, el elemento a desarrollar para evaluar el interés superior del menor es el 3), ya que José quiere solicitar la guarda y custodia del menor por periodos anuales en distintos países. Como cité antes en ese elemento 3, tiene que preservar el entorno familiar y mantener la relaciones con sus padres, cuando uno de ellos no conviva en el mismo domicilio.

Para ponerlo al caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril<sup>163</sup> dictamina sobre la guarda y custodia compartida de los hijos en distintos países, defendiendo el interés superior del menor. En esta Sentencia del Tribunal Supremo, el padre solicita la guarda y custodia compartida encontrándose en España y la madre con los hijos en Japón.

---

<sup>161</sup> De Torres Perea, 2014, en línea.

<sup>162</sup> De Torres Moreno, 2020, en línea.

<sup>163</sup> STS de 18 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1414).

El fundamento de derecho segundo de la presente Sentencia del Tribunal Supremo recoge:

[...] (i) la custodia alterna que plantea el padre, más que compartida es una guarda por periodos de tiempo.

(ii) nada se argumenta, al margen de lo que pueda resultar de los informes extemporáneamente aportados, sobre los posibles beneficios que pueda ofrecer este sistema a los dos hijos. Pero es que, además, el efecto negativo que para ellos tiene viene avalado por la prueba pericial psicológica;

(iii) la distancia existente entre ambos domicilios no solo dificulta, sino que hace inviable, la medida de custodia compartida en la forma interesada, dada la distorsión que ello puede provocar y las alteraciones en el régimen de vida de los menores, que precisan de un marco estable de referencia, [...].

También, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre<sup>164</sup>, en su fundamento de derecho cuarto, establece:

[...] unos menores cuyos padres viven en países distintos y en unas circunstancias familiares en las que no es posible establecer un régimen de guarda y custodia compartido, como sería deseable, como las que resultan de la relación personal de los padres, que ningún beneficio aporta para el desarrollo emocional de los niños, [...] que necesita una estabilidad familiar, escolar y social que no tiene, como se dice en la sentencia, valorando el informe psicológico elaborado en el Juzgado [...].

Por lo tanto, a José no le van a conceder la guarda y custodia compartida en periodos anuales en distintos países de su hijo Juan, porque se ve afectado su interés superior del menor. Además, perjudica al menor con tanto cambio de domicilio, cultura o educación, ya que, tanto la Convención del Derecho del Niño de las Naciones Unidas en su art. 3.1 como la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor en su art. 2, los tribunales van a tomar sus decisiones teniendo en cuenta el interés superior del menor.

## **VII. Quinta pregunta: ¿Podría ser constituido de delito el hecho de que Alejandra sacara al menor de nicaragua sin autorización de José, aunque no estuviera establecida la filiación extramatrimonial?**

### **VII.1. Introducción.**

El objeto de análisis de esta pregunta es la posible comisión de un delito de sustracción de menores y la identificación de los requisitos para que ésta sea llevado a cabo. Y, también, referido a la filiación extramatrimonial de José y Alejandra, como expliqué en la pregunta anterior, si puede Alejandra sacar a Juan de Nicaragua a España sin la autorización de José.

### **VII.2. Posible comisión de un delito de sustracción de menores cometido por Alejandra: requisitos necesarios.**

El delito de sustracción de menores se regula en el art. 225 *bis* CP, en la Sección segunda, *De la sustracción de menores*, del Capítulo III, *De los delitos contra los derechos y deberes familiares*, del Libro II. Siendo introducido en nuestro ordenamiento jurídico por

---

<sup>164</sup> STS de 16 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5223).

la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, *de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*<sup>165</sup>.

El art. 225.2 *bis* CP considera que es sustracción de menores: 1) “*El traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia*”; y 2) “*La retención de una persona menor de edad incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa*”.

Prats Canut<sup>166</sup> realiza un comentario del art. 225.2 *bis* CP sobre la sustracción de menores, haciendo una referencia entre trasladar y retener.

a) *Trasladar*: la Real Academia Española define trasladar como “*llevar o trasladar una persona de un lugar a otro*”. El significado de trasladar es que el Código Penal en el precepto no recoge la falta de consentimiento de uno de los padres que tiene la guarda y custodia del menor. Sin embargo, este consentimiento puede provocar a error, ya que, con el régimen de visitas del menor, ya se está dando el consentimiento o cuando se dan consentimientos verbales, que no se encuentran establecidos en ningún documento, como sí el régimen de visitas.

b) *Retener*: la Real Academia Española define retener como “*impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca*”. El significado de retener en el precepto del Código Penal es el incumplimiento de los deberes de la resolución judicial o administrativa y no hacerle un mal al menor.

Ello supone una vulneración de la custodia del menor de su residencia habitual, llegando a producirse si los progenitores se encontraban divorciados o separados o se encuentran casados o sean pareja de hecho, y que haya entre ambos convivencia o que vivan por separado<sup>167</sup>.

Un ejemplo parecido a este caso sería el contemplado en el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de julio<sup>168</sup>. Su fundamento de derecho tercero refleja que los padres del menor tenían la guarda y custodia conjunta del menor, pero dicha guarda y custodia no se encuentra regulada por ninguna regulación jurídica o administrativa, por lo que ambos padres del menor debían tomar las decisiones sobre éste juntos. El caso fue resuelto aplicando doctrina sentada por la Audiencia Nacional en su Sentencia 10/2016, de 15 de marzo de 2016. Según este auto, la doctrina que estableció la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 3ª, 10/2016, de 15 de marzo de 2016, el poder de decisión ha de ser mutuo de los padres, ya que, si esa decisión de traslado la toma uno de los padres, estaría cometiendo el delito de sustracción de menores, reflejado en el Código Penal y el art. 3 del *Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* de 25 de octubre de 1980, que recoge cuándo se considera ilícitamente el traslado o la retención de un menor. Por lo que el traslado del menor a lugar diferente de la residencia habitual del menor, sin contar con la autorización de uno de los padres, se está incurriendo en lo establecido en el art. 225 *bis* CP.

Profundizando en el delito de sustracción de menores, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero<sup>169</sup>, en su voto particular, se refleja cuál es el bien jurídico protegido en

---

<sup>165</sup> Alonso Carvajal, 2005, p. 113.

<sup>166</sup> Prats Canut, 2008, pp. 601-602.

<sup>167</sup> Alonso Carvajal, 2005, p. 122.

<sup>168</sup> AAP de Zaragoza de 6 de julio de 2018 (ECLI:ES:APZ:2018:1727A).

<sup>169</sup> STS de 24 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:757).

este delito tras la reforma del art. 225 bis CP por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. El bien que se intenta proteger es el derecho a la vida privada y familiar del menor, en este caso abordado por la doctrina del Tribunal Supremo, uno de los padres traslada a sus hijos menores fuera de su residencia habitual sin el consentimiento del otro, quien era quien tenía la guarda y custodia.

Con anterioridad a lo que señala el Tribunal Supremo sobre el bien que se intenta proteger, que es el derecho a la vida privada y familiar del menor, los penalistas se encontraban divididos ya que unos penalistas consideraban que era la familia el bien que se intenta proteger, mientras que otros penalistas consideran a la familia, la libertad y la seguridad del menor<sup>170</sup>.

En el caso de Alejandra, salió de Nicaragua con su hijo Juan hacia España, sin que José tuviera constancia de que tenía un hijo. Pero voy a tratar si es necesaria la autorización de José, aunque no estuviera establecida la filiación extramatrimonial. Por lo tanto, se está hablando de un posible delito de sustracción internacional de menores, ya que ella vino de Nicaragua hacia España.

Muñoz Cuesta<sup>171</sup> refleja que la llegada ilegal de un menor a un país extranjero se encuentra penada en el art. 225 bis CP y, que el ordenamiento jurídico español puede condenar este delito, aunque haya sido cometido en el extranjero, por lo establecido en el art. 23.2 LOPJ. Para que este artículo pueda ser aplicado, se tienen que dar los siguientes requisitos: a) que la sustracción del menor haya sido llevada a cabo en el lugar de ejecución, pero en el que hay un Tratado Internacional en el que España forme parte; b) que se interponga querrela en los tribunales españoles por parte del Ministerio Fiscal o de la persona agraviada; y c) que la persona demandada no esté cumpliendo ninguna condena en el extranjero.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 6/2015, de 17 de noviembre, *sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* expone que es *sustracción internacional de menores* cuando uno de los padres saca de manera ilegal al menor de su residencia habitual, para residir en otros país incumpliendo las normas de la guarda y custodia, y, también, cuando saca al menor de manera unilateral sin consultar al otro progenitor para residir en otro país, incumpliendo en el derecho de decisión sobre dónde va a residir el menor.

Como muestra Muñoz Cuesta, la sustracción se encuentra enmarcada dentro del derecho civil, ya que uno de los padres perjudica la situación en la que se encuentra el menor. La manera en que lo perjudica tiene que ver con que no tiene una situación estable, porque lo traslada a otro país en un periodo irregular o le cambia su residencia habitual.

Con lo explicado anteriormente, en este caso, se ve cómo la posición del padre se ve perjudicada, así como la violación de los derechos del menor.

Para que haya una sustracción ilegal, se debe de haber violado el derecho de custodia. El *Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos de la sustracción de menores* establece que la restitución del menor puede ser solicitada por uno de los padres que decida la residencia del menor, mientras que el otro de los padres tiene régimen de visitas. Para que haya sustracción de menores, se tiene que dar el requisito de traslado o de retención del menor

---

<sup>170</sup> Alonso Carvajal, 2005, pp. 115-116.

<sup>171</sup> Muñoz Cuesta, 2017, en línea.

de su residencia habitual, teniendo como medios de prueba de ésta el empadronamiento del municipio, el centro escolar, la asignación de médico en el centro de salud, etc.<sup>172</sup>.

La sustracción internacional de menores se encuentra recogida en la *Convención de los Derechos del Niño* del 20 de noviembre de 1989, el *Convenio de La Haya* de 1980 y los Estados miembro de la Unión Europea tienen el Reglamento 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019, *relativo a la Competencia, el Reconocimiento y a la Ejecución de Resoluciones en materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental, y sobre la Sustracción de Menores*. Este reglamento va a sustituir al Reglamento 2201/2003 (*Bruselas II bis*), *relativo a la competencia y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental* a partir del 1 de agosto de este año<sup>173</sup>.

Ante esta legislación, se pueden dar dos supuestos: 1) la residencia habitual del menor en España es trasladada a un país tercero sin autorización de uno de los padres; y 2) la residencia habitual del menor es un tercer país y es trasladado a España. Por tanto, la autoridad competente que va a llevar el proceso de sustracción internacional de menores en uno y otro supuesto es diferente. En el primer supuesto, va a ser la autoridad judicial del país donde fue trasladado el menor. Y, en el segundo supuesto, va a ser la autoridad judicial de España. Para denegar la solicitud de retorno o devolución del menor, si el solicitante no tiene el derecho de custodia o si ha pasado más de un año desde que se produjo el traslado del menor, va a ser competente la autoridad judicial<sup>174</sup>.

En el presente caso, la posible sustracción internacional de menores tiene como protagonistas a Alejandra y Juan, que son madre e hijo, y a José, que es el padre. Alejandra y Juan vienen a España y José, que se encuentra en Nicaragua, no tenía constancia de que tenía un hijo de cuatro años y aún no se ha producido la filiación extramatrimonial. Ante la posible comisión de este delito de sustracción de menores, España, el 18 de abril de 2002, reconoció la *Declaración de aceptación por España de las adhesiones de las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador al Convenio de La Haya relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980*, que con lo explicado en el párrafo anterior citado anteriormente, la autoridad judicial española va a ser la competente de conocer el delito de sustracción internacional de delito. El art. 4 del Convenio de La Haya *sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* señala que el Convenio va a ser aplicado en aquel Estado donde el menor haya tenido su residencia habitual antes de ser violados los derechos de custodia o guardia.

Así lo recoge el Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 9 de noviembre<sup>175</sup>, en su fundamento de derecho tercero *"la demandante y el demandado, de nacionalidad nicaragüense, mantuvieron una relación sentimental durante 15 años en [...] (Nicaragua), fruto de la cual nacieron dos hijas [...], la madre se trasladó a España con sus hijas [...] y la duración de la residencia de las menores en España, en el momento de interponer la demanda, ha sido de un mes [...]"*. En este caso, fue denegado, ya que el tiempo de traslado fue de un mes.

El Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 14 de junio<sup>176</sup> señala que el ámbito de aplicación del Reglamento *Bruselas II bis* regulador de la responsabilidad parental,

---

<sup>172</sup> Serra Muñoz, 2015, en línea.

<sup>173</sup> Forcada Miranda, 2020, p. 29.

<sup>174</sup> Serra Muñoz, 2015, en línea.

<sup>175</sup> AAP de Guipúzcoa de 9 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:APSS:2020:477A).

<sup>176</sup> AAP de Guipúzcoa de 14 de junio de 2019 (ECLI:ES:APSS:2019:676A).

incluida la sustracción internacional de menores, tiene que ver con Estados que formen parte de la Unión Europea y, en este caso, Nicaragua no pertenece a la Unión Europea.

En suma, puedo llegar a la conclusión de que debe de estar fijada la filiación extramatrimonial, para que sea posible la comisión del delito de sustracción internacional de menores. Si José no tiene reconocida la filiación extramatrimonial de Juan, no puede denunciar a Alejandra por esto, ya que no tenía constancia del hijo hasta ese momento y, por lo tanto, Alejandra no necesitaba la autorización de José para sacar al menor de Nicaragua. El requisito de plazo sí que lo cumple, ya que lleva un tiempo inferior a un año en España, para que se pueda considerar a Juan como integrado en su nuevo medio. Sin embargo, el requisito de consentimiento o autorización por parte de José a Alejandra no es posible, porque no sabía que tenía un hijo y no se había hecho la reclamación de paternidad.

### **VIII. Conclusiones finales.**

PRIMERA: Raquel es autora de un delito de trata de seres humanos, al producirse unos de los requisitos recogidos en el art. 177 *bis* CP como son el engaño, por la falsa oferta de trabajo; y la imposición de trabajos, ya que trabaja en una jornada laboral de quince horas, por lo que ha de ser condenada a una pena de prisión de cinco a ocho años.

SEGUNDA: Raquel también es autora de un delito contra los derechos de los trabajadores, establecido en el art. 312.2 CP, por ofrecer unas condiciones de trabajo engañosas y, además, las condiciones perjudican a Alejandra, que no recibe ninguna remuneración y no tiene descansos a lo largo de su larga jornada laboral, por lo que debe imponérsele las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses.

TERCERA: Asimismo, es autora de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318.1 *bis* CP), por ayudar a Alejandra a entrar en España vulnerando la legislación de entrada extranjera, por lo que deben imponérsele las penas de prisión de tres meses a un año o multa de tres a doce meses.

CUARTA: Y finalmente, es autora de un delito de detención ilegal (art. 163.3 CP), al tener encerrada en su casa a Alejandra para que no pudiera salir, ya que ésta estuvo encerrada cinco meses hasta que pudo escapar, por lo que se ha de condenar a Raquel a prisión de cinco a ocho años.

QUINTA: El delito de trata de seres humanos, cometido por Raquel, concurre en un concurso medial con el delito contra los derechos de los trabajadores, aplicando las reglas del art. 77 CP, va a ser condenada a una pena de prisión de cinco años y un día.

SEXTA: El resto de los delitos cometidos por Raquel han de apreciarse en concurso real pasando a tener una condena a una pena de prisión de cinco años, por el delito de detención ilegal, y seis meses, por el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

SÉPTIMA: Raquel va a ser condenada a una pena de prisión de diez años, seis meses y un día.



OCTAVA: La competencia objetiva del órgano sentenciador va a ser la Audiencia Provincial, ya que la pena es superior a cinco años para que pudiera ser el Juez de lo Penal.

NOVENA: La competencia funcional va a ser competente el Juzgado de Instrucción, que es quién va a llevar la investigación de los hechos y las primeras diligencias, delegando a la Audiencia Provincial como órgano sentenciador.

DÉCIMA: La competencia territorial es el lugar donde se produjeron los hechos, siendo éstos en Santiago de Compostela (A Coruña), por lo que va a ser competente la Audiencia Provincial de A Coruña.

UNDÉCIMA: Las grabaciones que realiza Alejandra con su móvil son un medio de prueba válido, porque es una prueba obtenida entre la víctima y la autora de los delitos, siendo puesta en conocimiento ante la autoridad competente, sin ser considerada como una prueba ilícitamente obtenida.

DUODÉCIMA: Este tipo de prueba es válido, porque se realiza entre dos personas e inmediatamente es puesta en conocimiento ante la autoridad competente, para que se inicie el proceso penal contra Raquel.

DÉCIMO TERCERA: Alejandra, al tratarse de una víctima de trata de seres humanos, puede acogerse a la protección que tiene España y sí es posible que no consten en las diligencias sus datos personales, como su domicilio u otro dato para su identificación.

DÉCIMO CUARTA: Alejandra, al acogerse a la protección por ser víctima de trata de seres humanos, sí que puede comparecer en el proceso utilizando procedimientos para dificultar su identificación visual, mediante la declaración por videoconferencia.

DÉCIMO QUINTA: José puede reclamar la paternidad de Juan, aunque no se hayan casado, porque no ha transcurrido el periodo de un año desde que José tiene conocimiento de que tiene un hijo, como lo señala el art. 133.2 CC. En este caso, José cuando tuvo constancia, habían transcurrido siete meses.

DÉCIMO SEXTA: La solicitud de José de guarda y custodia es procedente, si la solicita uno de los padres. Sin embargo, en este caso, la guarda y custodia compartida por periodos anuales en distintos países no va a ser procedente, porque va a afectar al interés superior del menor.

DÉCIMO SÉPTIMA: Alejandra no está cometiendo ningún tipo de delito, que si se cometiera sería un delito de sustracción de menores, porque José no tenía constancia de que tenía un hijo cuando Alejandra se fue de Nicaragua. Además, no se cumple el requisito de la autorización, porque José no había procedido a reclamar la filiación extramatrimonial de Juan.

## **IX. Bibliografía.**

ALONSO CARVAJAL, A. 2005. *La sustracción interparental de menores*. Madrid: Dykinson.

ARANGO DURLING, V. 2011. *Protección penal de los Derechos de los trabajadores*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo. Disponible en:

<http://www.penjurpanama.com/v2/images/stories/Revistae/Coleccion%20PenjurPanama/Proteccion%20penal.pdf> (fecha de última consulta: 14/05/2022).

BERROCAL LANZAROT, A. I. La reclamación de la filiación no matrimonial: legitimación y efectos. *RCDI*. Enero-Febrero 2019. N° 771, pp. 357-393. ISSN: 0210-0444. Disponible en: <https://www-revistacritica-es.accedys.udc.es/revistas/?revistayear=2019&numero=> (fecha de última consulta: 30/05/2022).

BLANCO CORDERO, I. 2015. Título VI: Delitos contra la libertad. Capítulo I: De las detenciones ilegales y secuestros. Artículo 163. En GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), BLANCO CORDERO, I., et al., *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 279-296.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. 2017. La filiación en el derecho internacional privado. En YZQUIERDO TOLSADA, M. y CUENA CASAS, M. (Dir.), et al., *Tratado de Derecho de la Familia. Volumen V. Las relaciones paterno-filiales (I)*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 509-618.

CASTILLEJO MANZANARES, R. El estatuto de la víctima y las víctimas de violencia de género. *La Ley*. Diciembre 2016. N° 8884, en línea. ISSN: 1989-6913. Disponible en: [https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFVQTWvCQBD9Ne4IIDFKq4c9GLUgFFs0CD2VyWZlIhq67dnc2Nf--o-mlA4\\_Zfe8xX98Jw1DhjTXaDCMDJ\\_ZZg5mFrJ-kPMfGMF0gG4SJ\\_6h4t\\_XkLTpDcP-0D3XIMHgVB-fdcNFVSKgY6qjni8mzyQUzQaHAcAK79UbP7m\\_qsYJaTMqHBkM56FyxZ7BHjHqxLFTs\\_M8BemqBybsSwliamkZvq1yimK9W86XqMUQx6DO16BhVR233KuDR3wafri9kGcMWGPRpt9ns3w6fx915f6rWk2JRBaqTAXnyY7c-CpE9oshnTyoiBNO9Q4t678iQn0K83pR1X7LI6SGObUZjmZhllJrdqCljJUtf3ICrflb4heL3KsjhQEAAA==WKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFVQTWvCQBD9Ne4IIDFKq4c9GLUgFFs0CD2VyWZlIhq67dnc2Nf--o-mlA4_Zfe8xX98Jw1DhjTXaDCMDJ_ZZg5mFrJ-kPMfGMF0gG4SJ_6h4t_XkLTpDcP-0D3XIMHgVB-fdcNFVSKgY6qjni8mzyQUzQaHAcAK79UbP7m_qsYJaTMqHBkM56FyxZ7BHjHqxLFTs_M8BemqBybsSwliamkZvq1yimK9W86XqMUQx6DO16BhVR233KuDR3wafri9kGcMWGPRpt9ns3w6fx915f6rWk2JRBaqTAXnyY7c-CpE9oshnTyoiBNO9Q4t678iQn0K83pR1X7LI6SGObUZjmZhllJrdqCljJUtf3ICrflb4heL3KsjhQEAAA==WKE) (fecha de última consulta: 07/05/2022).

DE TORRES MORENO, J. M. 2020. La custodia compartida. En ARANDA RODRÍGUEZ, R. (coord.), DE TORRES MORENO, J. M., et al., *Practicum Familia 2020*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, en línea. Disponible en: [https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000180b996d95c4b39805a&marginal=BIB\2020\33625&docguid=Ief6620b0ac4511ea880db4425ec4ecd1&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000180b996d95c4b39805a&marginal=BIB\2020\33625&docguid=Ief6620b0ac4511ea880db4425ec4ecd1&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#) (fecha de última consulta: 27/04/2022).

DE TORRES PEREA, J. M. Comentario a la STS de 6 de febrero de 2014 sobre maternidad por sustitución desde la perspectiva del interés superior del menor. *La Ley*. Marzo 2014. N° 8281, en línea. ISSN: 1989-6913. Disponible en: [https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQW\\_DIAyFf025IE2k7Tb1wKXtsZqmNdrdATdBo5BhkzX\\_fk67w5AMGH\\_v6Ynvi mVu8cb2kK-YGErIGnQEFw7P2qN-WbYLDgVLXq5r02w1Zen1FRhLCh68HnPRVikDVxdW1ZjLJglNIhCrEQuN6DhMII9RhyTChcIdiUzGQfTLRCLkomhOOc1X25aKiqEju9muXp2RaqTWChxXiMfsbHNvw oQtdEKpXDyW\\_WyN4swQP5AWhIb88wZT6IFDTnsoD-vgvT22Rtba7J43jZokqAD2M\\_TyF6iG0A8nKX7whFDc8A492IMgBnGvkcFnegIabyq mL8l0vIP\\_FfvKlK4dp8dMuSjnUb7vABGT\\_8vzCzKiaVGMAQAAWKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQW_DIAyFf025IE2k7Tb1wKXtsZqmNdrdATdBo5BhkzX_fk67w5AMGH_v6Ynvi mVu8cb2kK-YGErIGnQEFw7P2qN-WbYLDgVLXq5r02w1Zen1FRhLCh68HnPRVikDVxdW1ZjLJglNIhCrEQuN6DhMII9RhyTChcIdiUzGQfTLRCLkomhOOc1X25aKiqEju9muXp2RaqTWChxXiMfsbHNvw oQtdEKpXDyW_WyN4swQP5AWhIb88wZT6IFDTnsoD-vgvT22Rtba7J43jZokqAD2M_TyF6iG0A8nKX7whFDc8A492IMgBnGvkcFnegIabyq mL8l0vIP_FfvKlK4dp8dMuSjnUb7vABGT_8vzCzKiaVGMAQAAWKE) (fecha de última consulta: 29/04/2022).

DE URBANO CASTRILLO, E. 2012. Las pruebas personales: Confesión e intervenciones corporales y Las pruebas reales: Entrada y registro en domicilio. En DE URBANO CASTRILLO, E. y TORRES MORATO, M. A. 2012. *La prueba ilícita penal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 79-237 y pp. 241-302.

DE VICENTE MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>. R. 2008. *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

DE VICENTE MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>. R. 2015. Título VII bis: De la trata de seres humanos. Artículo 177 bis. En GÓMEZ TOMILLO (Dir.), DE VICENTE MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>. R., et al., *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 463-478.

DE VICENTE MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>. R. 2015. Título XV bis: Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Artículo 318 bis. En GÓMEZ TOMILLO (Dir.), DE VICENTE MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>. R., et al., *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo III*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 881-886.

DÍEZ GARCÍA, H. 2004. *El acogimiento familiar simple como una de las formas de ejercer la guarda de menores*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. 1997. Título VI: Delitos contra la libertad. Capítulo I: De las detenciones ilegales y secuestros. En GRACÍA MARTÍN, L. (coord.), DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., et al., *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 710-772.

FORCADA MIRANDA, F. J. 2020. *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones en materia Matrimonial, Responsabilidad Parental y Sustracción Internacional de Menores*. Madrid: Sepín.

GARCÍA SEDANO, T. 2020. *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del código penal*. Madrid: Reus.

GARCÍA SEDANO, T. 2020. *La detección, identificación y protección de las víctimas de trata de seres humanos*. Madrid, España: Reus; Montevideo, República Oriental de Uruguay: B de F Ltda.

GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup>. C. y SOLÉ RESINA, J. 2021. *Actualización del derecho de filiación repensando la maternidad y la paternidad*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Disponible en: [https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/8355910?general=Actualizaci%C3%B3n+del+derecho+de+filiaci%C3%B3n+repensando+la+maternidad+y+la+paternidad&librodoctrina=17665&navigate\\_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken\\_id%3D629506cf31578b0013173389&next\\_index=2&num\\_found=6&pais=esp&prev\\_index=0&search\\_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D1%26token\\_id%3D629506cf31578b0013173389&tolweb\\_search\\_token\\_id=629506cf31578b0013173389](https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/8355910?general=Actualizaci%C3%B3n+del+derecho+de+filiaci%C3%B3n+repensando+la+maternidad+y+la+paternidad&librodoctrina=17665&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D629506cf31578b0013173389&next_index=2&num_found=6&pais=esp&prev_index=0&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D1%26token_id%3D629506cf31578b0013173389&tolweb_search_token_id=629506cf31578b0013173389) (fecha de última consulta: 08/05/2022).

GÓMEZ COLOMER, J. L. 2021. La competencia penal En GÓMEZ COLOMER, J.M. y BARONA VILLAR, S. (coords.), et al., *Proceso Penal. Derecho Procesal III*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 51-90.

GONZALES PÉREZ DE CASTRO, M. 2013. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Madrid: Dykinson.

HERNÁNDEZ RUEDA, M. D. 2017. *La posición de las víctimas en el delito de seres humanos en el proceso penal*. Madrid: Consejo del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/abnetportal/abnetcl.exe/O7405/IDf4d5c835/NT2> (fecha de última consulta: 27/05/2022).

LAMARCA I MARQUÉS, A. Autonomía privada e intervención pública en las acciones de filiación. *InDret*. Julio 2008. Nº 3, pp. 1-14. ISSN: 1698-739X. Disponible en: [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/561\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/561_es.pdf) (fecha de última consulta: 11/05/2022).

LASARTE ÁLVAREZ, C. 2019. *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil VI*. Madrid: Marcial Pons.

MARÍN LÓPEZ, M. J. 2021. De la nulidad del matrimonio. Capítulo IX: De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio. En BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), MARÍN LÓPEZ, M. J., et al., *Grandes Tratados: Comentarios al Código Civil*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 229-257.

MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, C., SAEZ RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. C, et al. 2018. *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es> (fecha de última consulta: 07/05/2022).

MARTÍNEZ CALVO, J. 2018. *La guarda y custodia en el ordenamiento jurídico español*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/94439/files/TESIS-2020-112.pdf> (fecha de última consulta: 09/05/2022).

MIRANDA ESTRAMPES, M. 2004. *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.

MIRAT HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. P. 2001. *Detenciones ilegales (artículo 163 del Código Penal)*. Madrid: Instituto Criminológico de Madrid.

MORENO CATENA, V. 2021. La competencia y El desarrollo del juicio oral: La prueba. En MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 67-92 y pp. 437-468.

MUÑOZ CONDE, F. Prueba prohibida y valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal. *RPUHU*. 2004. Nº 14, pp. 96-123. ISSN: 1138-9168. Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12514/Prueba.pdf?sequence=2> (fecha de última consulta: 03/05/2022).

MUÑOZ CUESTA, J. Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. *AJA*. 2017. Nº 934, en línea. ISSN: 1132-0257. Disponible en: [https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000180b9400d88c538de33&marginal=BIB\2018\8327&docguid=I566a7830482811e8b9b401000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000180b9400d88c538de33&marginal=BIB\2018\8327&docguid=I566a7830482811e8b9b401000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=) (fecha de última consulta: 29/04/2022).

MUÑOZ MESA, S. La reforma del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros operada por LO 1/2015, de 30 de marzo. *RAD*. 2015. Nº 8, en línea. ISSN: 1889-4380. Disponible en: [https://insignis-aranzadigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018147b6ab47e11c9197&marginal=BIB\2015\4002&docguid=I9decaf00372511e5b295010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#contador5](https://insignis-aranzadigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018147b6ab47e11c9197&marginal=BIB\2015\4002&docguid=I9decaf00372511e5b295010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#contador5) (fecha de última consulta: 09/06/2022).

PEREZ-CRUZ MARTÍN, A. J. 2014. Jurisdicción y competencia I y II. En PEREZ-CRUZ MARTÍN A. J. (coord.), FERREIRO BAAMONDE X., *et al.*, *Derecho Procesal Penal*. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, pp. 77-123.

PRATS CANUT, J. M. 2008. Capítulo III: De los delitos contra los derechos y deberes familiares. Sección 2ª: De la sustracción de menores (art. 225 bis). En QUINTERO OLIVARES, G. (coord.), MORALES PRATS, F., *et al.*, *Comentarios al Código Penal. Tomo II*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 595-606.

QUESADA GONZÁLEZ, Mª. C. 2012. *La determinación judicial de la filiación*. Barcelona: Bosch.

QUESADA GONZÁLEZ, Mª. C. La prueba del ADN en los procesos de filiación. *ADC*. 2005. Nº 2, pp. 493-595. ISSN: 0210-301X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2028948> (fecha de última consulta: 09/05/2022).

QUINTERO OLIVARES, G. 2015. El concurso de delitos. En QUINTERO OLIVARES, G. (coord.), MORALES PRATS, F., *et al.*, *Parte General del Derecho Penal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 530-543.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. 2015. Trata de seres humanos y explotación laboral. En ALCÁCER GUIRAO, R. (coord.), RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., *et al.*, *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*. Madrid: Edisofer, pp. 57-82.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, F. M. Protección de los Derechos de las víctimas de trata de seres humanos. *RDUNED*. 2021. Nº 27, en línea. ISSN: 1886-9912. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/31112/23572> (fecha de última consulta: 08/05/2022).

RUIZ-RICO RUIZ, J. M. 2019. *Los procesos de filiación. Cuestiones civiles y procesales derivadas de su aplicación en la práctica de los tribunales*. Madrid: Tecnos.

SERRA MUÑOZ, M. 2015. La sustracción internacional de menores en España. *AJA*. 2015. Nº 909, en línea. ISSN: 1132-0257. Disponible en: [https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000180b942d5ce5e33361d&marginal=BIB\2015\2828&docguid=Ie125cdd029c711e59dd1010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000180b942d5ce5e33361d&marginal=BIB\2015\2828&docguid=Ie125cdd029c711e59dd1010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=) (fecha de última consulta: 29/04/2022).

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. 2020. El dolo. En SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (coord.), JUDEL PRIETO, Á., *et al. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 111-128.

TERRADILLOS BACOSO, J. M. Delitos contra los Derechos de los trabajadores: veinticinco años de política legislativa errática. *EPC*. 2021. N°. 41, pp. 1-57. ISSN: 1137-7550. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6718> (fecha de última consulta: 14/05/2022).

TORRES MORATO, M. Á. 2012. Las pruebas reales: Intervenciones telefónicas. En DE URBANO CASTRILLO, E. y TORRES MORATO, M. Á., *La prueba ilícita penal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 312-398.

TORRES ROSELL, N. y VILLACAMPA ESTIARTE, C. Protección jurídica y asistencia para víctimas de trata de seres humanos. *RGDP*. Mayo 2017. N° 27, en línea. ISSN: 1698-1189. Disponible en: [https://www-iustel-com.accedys.udc.es/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=418894&d=1](https://www-iustel-com.accedys.udc.es/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=418894&d=1) (fecha de última consulta: 07/05/2022).

VILLACAMPA ESTIARTE, C. La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015. *La Ley*. Junio 2015. N° 8554, pp. 1-19. ISSN: 1989-6913. Disponible en: <http://liberata.org/wp-content/uploads/2016/03/2015-La-Trata-de-Seres-Humanos-tras-la-Reforma-del-Co%CC%81digo-Penal-2015.pdf> (fecha de última consulta: 05/05/2022).

## **X. Apéndice jurisprudencial.**

### **X.1. Tribunal Constitucional.**

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm.114/1984 de 29 de noviembre (ECLI:ES:TC:1984:114).

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm.207/1996 de 16 de diciembre (ECLI:ES:TC:1996:207).

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm.273/2005 de 27 de octubre (ECLI:ES:TC:2005:273).

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm.120/2009 de 18 de mayo (ECLI:ES:TC:2009:120).

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm.41/2017 de 24 de abril (ECLI:ES:TC:2017:41).

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm.118/2019 de 16 de octubre (ECLI:ES:TC:2019:118).

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm.181/2020 de 14 de diciembre (ECLI:ES:TC:2020:181).

### **X.2. Tribunal Supremo.**

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm.143/1997 de 28 de febrero (ECLI:ES:TS:1997:1428).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.296/2011 de 18 de abril (ECLI:ES:TS:2011:2438).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.910/2013 de 3 de diciembre (ECLI:ES:TS:2013:5805).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm.835/2013 de 6 de febrero (ECLI:ES:TS:2014:247).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.73/2014 de 12 de febrero (ECLI:ES:TS:2014:597).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.420/2014 de 2 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2204).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.490/2014 de 17 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2459).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm.710/2015 de 16 de diciembre (ECLI:ES:TS:2015:5223).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.838/2015 de 23 de diciembre (ECLI:ES:TS:2015:5672).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.262/2017 de 7 de abril (ECLI:ES:TS:2017:1564).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.313/2017 de 3 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1688).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.122/2018 de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:1075).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm.229/2018 de 18 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1414).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.256/2020 de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1329).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.298/2020 de 11 de junio (ECLI:ES:TS:2020:1678).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.394/2020 de 15 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2628).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.507/2020 de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3191).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.159/2021 de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:592).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.121/2022 de 10 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:405).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm.176/2022 de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:757) .

### **X.3. Audiencia Nacional.**

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal). Sentencia núm.1/2019 de 11 de enero (ECLI:ES:AN:2019:2).

### **X.4. Audiencias Provinciales.**

España. Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 3ª). Sentencia núm.2/2001 de 17 de enero (ECLI:ES:APGU:2001:25).

España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16ª). Sentencia núm.68/2011 de 2 de junio (ECLI:ES:APM:2011:7184).

España. Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3ª). Sentencia núm.250/2013 de 22 de julio (ECLI:ES:APCA:2013:1462).

España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª). Sentencia núm.160/2014 de 2 de junio (ECLI:ES:APM:2014:7326).

España. Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª). Sentencia núm.22/2018 de 4 de mayo (ECLI:ES:APSA:2018:245).

España. Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 3ª). Sentencia núm.230/2018 de 24 de mayo (ECLI:ES:APIB:2018:1070).

España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3ª). Sentencia núm.806/2018 de 3 de diciembre (ECLI:ES:APM:2018:16813).

España. Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª). Sentencia núm.72/2019 de 25 de febrero (ECLI:ES:APOU:2019:144).

España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª). Sentencia núm.557/2019 de 20 de noviembre (ECLI:ES:APB:2019:16292).

España. Audiencia Provincial de Lugo (Sección 2ª). Sentencia núm.219/2019 de 28 de noviembre (ECLI:ES:APLU:2019:833).

España. Audiencia Provincial de León (Sección 3ª). Sentencia núm.182/2020 de 15 de mayo (ECLI:ES:APLE:2020:631).

España. Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª). Sentencia núm.36/2021 de 10 de febrero (ECLI:ES:APBU:2021:157).

España. Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª). Sentencia núm.494/2021 de 26 de noviembre (ECLI:ES:APSE:2021:1677).

España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª). Sentencia núm.1226/2021 de 30 de diciembre (ECLI:ES:APM:2021:16420).

España. Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª). Sentencia núm.26/2022 de 25 de enero (ECLI:ES:APA:2022:5).



## **X.5. Juzgados de lo Penal.**

España. Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca (núm.4). Sentencia núm.118/2011 de 22 de marzo (ECLI:ES:JP:2011:164).

España. Juzgado de lo Penal de Logroño (núm.2). Sentencia núm.41/2020 de 7 de febrero (ECLI:ES:JP:2020:2389).

España. Juzgado de lo Penal de Vitoria-Gasteiz (núm.1). Sentencia núm.44/2020 de 8 de junio (ECLI:ES:JP:2020:22).

## **X.6. Autos.**

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Auto núm.7/2016 de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2016:7513A).

España. Juzgado de Instrucción de Pamplona (núm.1). Auto núm.446/2017 de 17 de febrero (ECLI:ES:JI:2017:10A).

España. Audiencia Provincial de Valencia (Sección 5ª). Auto núm.398/2017 de 20 de marzo (ECLI:ES:APV:2017:4742A).

España. Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Civil y Penal). Auto núm.20/2017 de 5 de septiembre (ECLI:ES:TSJAS:2018:25A).

España. Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 6ª). Auto núm.363/2018 de 6 de julio (ECLI:ES:APZ:2018:1727A).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Auto núm.1278/2018 de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2018:11803A).

España. Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 2ª). Auto núm.72/2019 de 14 de junio (ECLI:ES:APSS:2019:676A).

España. Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 2ª). Auto núm.181/2020 de 9 de noviembre (ECLI:ES:APSS:2020:477A).

España. Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª). Auto núm.1/2021 de 4 de enero (ECLI:ES:APCC:2021:4A).

## **XI. Apéndice legislativo.**

### **XI.1. Legislación internacional.**

Convenio de 25 de septiembre de 1926 sobre la Esclavitud, hecho en Ginebra. Gaceta de Madrid, 22 de diciembre de 1927, nº. 356, pp. 1787-1788 (ELI: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1927/356/A01786-01789.pdf>).

Convenio de 10 de junio de 1930 sobre el trabajo forzoso, nº. 29. Instrumento de ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, hecho en Ginebra el 11 de junio de 2014. Boletín Oficial del Estado, 21 de diciembre de 2017, nº. 309, pp. 126012-126016. (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2014/06/11/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2014/06/11/(1))).

Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho en La Haya. Instrumento de Ratificación de España de 24 de agosto

de 1987. Boletín Oficial del Estado nº. 202, p. 26099. (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1980/10/25/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1980/10/25/(2))).

Convenio de 16 de mayo de 2005 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia. Instrumento de Ratificación de España de 10 de septiembre de 2009. Boletín Oficial del Estado, nº 219, pp. 76453-7647. (ELI: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405)).

Convención de 20 de noviembre de 1989 de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General. Instrumento de Ratificación de España de 31 de diciembre de 1990. Boletín Oficial del Estado, nº 313, pp. 38897-38898. (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/(1))).

## **XI.2. Legislación europea.**

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea, 15 de abril de 2011, nº 101, p. 2 (ELI: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-80799>).

Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. Diario Oficial de la Unión Europea, 2 de julio de 2019, nº. 178, p.49. (URL: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81122>).

## **XI.3. Legislación estatal.**

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, nº. 311, pp. 29316-24319; 29331 (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, nº. 157, pp. 20635-20636; 20640 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6>).

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 26 de mayo de 1988, nº. 126, p. 16160 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1988/05/25/4>).

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Boletín Oficial del Estado, 24 de diciembre de 1994, p. 38670 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1994/12/23/19/con>).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 24 de noviembre de 1995, nº. 281, pp. 33994; 33996; 34007-34008 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 17 de enero de 1996, nº. 15, p. 1228. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1>).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial del Estado, 12 de enero de 2000, nº. 10, pp. 1146-1147 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4>).

Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores. Boletín Oficial del Estado, 11 de diciembre de 2002, nº. 296, p. 42999 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2002/12/10/9>).

Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial del Estado, 12 de diciembre de 2009, nº. 299, pp. 105018-105019 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2009/12/11/2>).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 23 de junio de 2010, nº. 152, pp. 54839-54840 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, nº. 77, p. 27143 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>).

Ley Orgánica 26/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, 23 de julio de 2015, nº. 175, pp. 61871-61889 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/22/8>).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado, 5 de junio de 2021, nº. 134 p. 68702 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8>).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000, nº. 7, p. 709 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1>)

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, 9 de julio de 2005, nº. 163, pp. 24459-24460 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/08/15>).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado, 28 de abril de 2015, nº. 101, pp. 36579-36582; 36584 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>).

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Boletín Oficial del Estado, 8 de agosto de 2000, nº. 189, p. 28295 (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2000/08/04/5/con>).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid, 17 de septiembre de 1882, nº. 260, pp. 14-15; 59-60; 148 (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889, nº. 206, pp. 251-252 (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1))).